

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

1358-20-EP/24 En el Caso No. 1358-20-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 1358-20-EP	2
8-22-EI/24 En el Caso No. 8-22-EI Acéptese la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena	23
658-20-EP/24 En el Caso No. 658-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 658-20-EP	52
237-22-IS/24 En el Caso No. 237-22-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia No. 1916-16-EP/21 dictada por la Corte Constitucional de 28 de abril de 2021.....	66
1478-20-EP/24 En el Caso No. 1478-20-EP Acéptense las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección No. 1478-20-EP	81
71-22-IS/24 En el Caso No. 71-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 71-22-IS	90



Sentencia 1358-20-EP/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 13 de junio de 2024

CASO 1358-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1358-20-EP/24

Resumen: La presente sentencia analiza la actuación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el desarrollo de una audiencia de apelación. Este Organismo determina que los jueces provinciales vulneraron el derecho a la defensa en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales c) y g) de la CRE, por no haber adoptado las medidas que estaban a su alcance para garantizar que el procesado ejerza su defensa en igualdad de condiciones y cuente con defensa técnica a través de la designación de una o un defensor público; lo que a su vez generó que se vulnere el derecho a recurrir del accionante, según lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m).

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito ("**Unidad Judicial**") dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Jaime Espinosa Meza, José Nelson Mimalchi Canchala y Jorge Antonio Lema Gramal, como presuntos autores del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal ("**COIP**"),¹ dentro del proceso 17282-2018-03289. El juez de la Unidad Judicial ratificó las medidas cautelares dispuestas previamente, entre estas, la prisión preventiva ordenada en contra de los procesados.

¹ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014.

Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- (Sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019; y, reformado por el Art. 46 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

- a) Mínima escala, de uno a tres años.
- b) Mediana escala, de tres a cinco años.
- c) Alta escala, de cinco a siete años.
- d) Gran escala, de diez a trece años. [...]

2. El 24 de julio de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal**”) dictó sentencia en contra de Jaime Espinosa Meza, José Nelson Mimalchi Canchala y Jorge Antonio Lema Gramal (“**sentencia condenatoria**”); en la cual, se los declaró culpables como autores del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y fueron sancionados con la pena de diecisiete años y cuatro meses de privación de la libertad y una multa de sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general. El Tribunal dispuso que los sentenciados continúen cumpliendo la pena en el Centro de Rehabilitación Social respectivo, debiéndose descontar el tiempo que hayan permanecidos detenidos por esta misma causa.²
3. El 26 y 29 de julio de 2019, cada uno de los sentenciados de forma individual, presentaron recurso de apelación;³ ante lo cual, mediante providencia de 31 de julio de 2019, el proceso fue remitido a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
4. El 23 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de apelación ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**” o “**tribunal de apelación**”).⁴ Según se desprende del audio de la audiencia, asistieron a dicha diligencia: el defensor público Germán Jordán en representación de José Nelson Mimalchi Canchala; el defensor público Gerardo Hidalgo en representación de Jorge Antonio Lema Gramal; y, el fiscal Carlos Alarcón Argudo. En el desarrollo de la audiencia, la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto por Jaime Espinosa Meza debido a la falta de comparecencia del recurrente y de su defensa técnica;⁵ por otro lado, la Sala Provincial negó los recursos de apelación interpuestos por los otros dos sentenciados.
5. El 23 de septiembre de 2019, Jaime Espinosa Meza presentó un escrito indicando que en la fecha señalada para la audiencia de apelación, su abogado defensor tuvo que asistir a

² Los sentenciados se encontraban cumpliendo prisión preventiva desde el 27 de septiembre de 2018, fecha en la que se realizó la audiencia de calificación de la flagrancia y formulación de cargos.

³ Del expediente del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, se desprende que: i) el sentenciado Jaime Espinosa Meza interpuso recurso de apelación el 26 de julio de 2019 a través de su defensor particular; ii) el sentenciado Jorge Antonio Lema Gramal interpuso recurso de apelación el 26 de julio de 2019 a través del defensor público Daniel Arcos; y, iii) el sentenciado José Nelson Mimalchi Canchala presentó dos recursos de apelación a través de su abogada patrocinadora el 26 de julio de 2019 y a través del defensor público Germán Jordán el 29 de julio de 2019.

⁴ Expediente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fojas 7.

⁵ La presidenta de la Sala fundamentó su decisión en lo dispuesto en el artículo 652 numeral 8 del COIP.

otra diligencia; por lo que, solicitó se deje sin efecto la decisión de declarar el abandono del recurso interpuesto.⁶ Adicionalmente, el 24 de septiembre de 2019, José Nelson Mimalchi Canchala solicitó a la Sala Provincial que, en consideración al estado de salud de su abogada defensora y en garantía del derecho a una defensa técnica adecuada, se realice una nueva audiencia de apelación para fundamentar su recurso.⁷

6. El 7 de octubre de 2019, la Sala Provincial emitió sentencia por escrito rechazando los recursos de apelación interpuestos por José Nelson Mimalchi Canchala y Jorge Antonio Lema Gramal; en tal virtud, la Sala Provincial confirmó la sentencia condenatoria en todas sus partes. Adicionalmente, la Sala Provincial señaló que no es procedente lo requerido por el sentenciado Jaime Espinosa Meza en el escrito de 23 de septiembre de 2019; y, se negó el requerimiento de José Nelson Mimalchi Canchala de fecha 24 de septiembre de 2019, indicando que los justificativos presentados por la defensa técnica del sentenciado, son extemporáneos y carecen de sustento fáctico y jurídico.
7. El 15 de octubre de 2019, los sentenciados José Nelson Mimalchi Canchala y Jaime Espinosa Meza interpusieron recursos de casación.
8. El 15 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala nacional**” o “**jueces nacionales**”) resolvió inadmitir los recursos de casación planteados (“**auto de inadmisión**”).
9. El 4 de agosto de 2020, Jaime Espinosa Meza (“**accionante**” o “**legitimado activo**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación y la sentencia de apelación.
10. El 27 de noviembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección **1358-20-EP**.⁸

⁶ En el escrito constante a fojas 13 del Expediente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el sentenciado Jaime Espinosa Meza precisó que la diligencia a la que tuvo que asistir su abogado defensor Jesús Alberto López, se trataba de un testimonio anticipado y que por ser un anticipo probatorio en una causa contra la mujer y familia, no pudo ser diferido.

⁷ El procesado José Nelson Mimalchi Canchala fundamentó su petición señalando que a la fecha de realización de la audiencia de apelación su abogada defensora se encontraba enferma, lo cual impidió que asista a la diligencia; además refirió la importancia de contar con su abogada de confianza.

⁸ El tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, y el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

11. El 4 de marzo de 2024, en atención al orden cronológico de despacho de casos, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, ponente de la causa, avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo correspondiente a las judicaturas accionadas.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

13. El accionante alega la vulneración de los derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 66 numeral 4, 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la CRE, respectivamente.
14. Sobre la vulneración del derecho a la igualdad, el legitimado activo argumenta que su defensa técnica al igual que el defensor particular del sentenciado José Nelson Mimalchi Canchala, no pudieron asistir a la audiencia de apelación. Indica que los jueces de la Sala Provincial declararon el abandono del recurso interpuesto por el accionante; mientras que, en el caso del recurrente Mimalchi Canchala el tribunal designó un defensor público para que actúe en la audiencia y sustente el recurso de apelación. Sostiene que, los jueces provinciales sin justificación alguna no designaron un defensor público para su defensa, lesionando así su derecho a la igualdad.
15. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, señala que la sentencia dictada por el tribunal de apelación no cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así sostiene que los jueces provinciales equivocadamente y sin un ápice de coherencia, declararon el abandono del recurso propuesto por el accionante y continuaron con la audiencia de apelación. Agrega que, la Sala Provincial sin sustento alguno permitió que sólo uno de los recurrentes fundamente su recurso de apelación a través de un defensor público y se limitó a declarar el abandono del recurso presentado por otro de los recurrentes.

16. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, indica que la Sala Provincial, al declarar el abandono de su recurso de apelación, a pesar de haberse encontrado en las mismas condiciones que el sentenciado José Nelson Mimalchi Canchala, le impidió el acceso a la justicia.
17. En lo que concierne al auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante sostiene que se vulnera la garantía de motivación ya que la Sala nacional emitió su decisión sin expresar fundamento legal alguno, aún cuando en el análisis los jueces nacionales advierten una posible nulidad procesal.
18. Finalmente, como pretensión el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos invocados y se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

3.2.1. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

19. La jueza nacional Daniella Camacho Herold presentó su informe de descargo el 6 de marzo de 2024, en el cual señala que en la presente acción extraordinaria de protección no se evidencia ningún reclamo en contra de la actuación del tribunal de casación de la Corte Nacional de Justicia. Además, agrega que:

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia de 08 de diciembre de 2021, dictada en el caso No. 8-19-IN y acumulado, declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015. Por lo que, pese a que existen y se encuentran vigentes las normas contenidas en el artículo 657.2 y el segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal en las cuales se sustentó el auto de inadmisión, la Corte Constitucional deberá guardar coherencia con su decisión.

3.2.2. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

20. El 11 de marzo de 2024, los jueces provinciales Mónica Bravo Pardo y Fabricio Rovalino Jarrín presentaron su informe de descargo en relación a la acción extraordinaria de protección *in examine*.

21. Con respecto del recurso de apelación interpuesto por Jaime Espinosa Meza, indican que en la fecha y hora señalada para la audiencia no compareció el recurrente ni su defensa técnica; por lo que, se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 652 numeral 8 del COIP, declarando el abandono del recurso presentado por el accionante y disponiendo que se continúe con la audiencia de apelación respecto a los otros recurrentes presentes en la diligencia. Además, sostienen que era improcedente realizar una nueva audiencia de apelación para que el señor Jaime Espinosa Meza fundamente su recurso; puesto que el escrito presentado el 23 de septiembre de 2019 por el accionante, en el que se indicó que el abogado privado del recurrente no pudo asistir a la audiencia y solicitó dejar sin efecto la declaratoria de abandono, fue extemporáneo.
22. En relación a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, los jueces provinciales sostienen que no existió un trato diferenciado en el caso concreto, puesto que la Sala Provincial aplicó una norma vigente. Además, señalan que el otro recurrente presentó la justificación necesaria en el tiempo procesal oportuno para que se le asigne un defensor público; así, indican que en la audiencia de apelación actuó el abogado Germán Jordán en representación de José Mimalchi Canchala. Manifiestan que por ello no se declaró el abandono respecto de este recurrente.
23. Sostienen que la sentencia dictada por la Sala Provincial no vulnera la garantía de motivación ni el derecho a la seguridad jurídica; por cuanto, la decisión se encuentra debidamente fundamentada en derecho y el tribunal observó el deber de argumentar satisfactoriamente.
24. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, manifiestan que no se advierte afectación alguna, pues el recurrente tuvo acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos. Además, indican que la Sala Provincial garantizó un proceso imparcial y el ejercicio del derecho a la defensa.
25. Los jueces señalan que resolvieron los recursos de apelación interpuestos en la causa en mérito de lo actuado en el proceso, respetando los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la seguridad jurídica, emitiendo una resolución debidamente motivada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. Esta Magistratura ha señalado que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al

acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁹ En esa línea, se ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: una tesis o conclusión, una base fáctica y una justificación jurídica.¹⁰ Paralelamente, la jurisprudencia constitucional resalta que, cuando no se evidencia un argumento mínimamente completo, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados cabe establecer una violación de un derecho fundamental.¹¹

27. Además, es importante precisar que el pronunciamiento contenido en el auto de admisión respecto de los cargos formulados por los accionantes, obedece a una fase preliminar del análisis que debe realizar este Organismo en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección; por lo que, la última valoración sobre los argumentos y cargos expresados en la demanda debe realizarse en la etapa de sustanciación, atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional.¹²
28. En el caso bajo análisis, el accionante alega que la sentencia dictada por la Sala Provincial vulnera los derechos a la igualdad, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Al respecto, este Organismo advierte que las transgresiones de derechos invocadas por el legitimado activo se sustentan en una misma base fáctica, esto es, que el tribunal de apelación declaró el abandono del recurso interpuesto por el accionante, por cuanto ni él ni su defensor privado asistieron a la audiencia en la que se debía proceder con la fundamentación del recurso de apelación. Asimismo, el accionante alega que la Sala Provincial no le asignó un defensor público para que actúe en su representación, como sí lo hizo en el caso de otro de los recurrentes. A decir del accionante, esta actuación de los jueces provinciales ocasionó la vulneración de los derechos alegados, cómo se detalla en los párrafos 14, 15 y 16 *ut supra*.
29. En razón de lo señalado, la Corte en aplicación del principio *iura novit curia*,¹³ estima que el cargo expresado por el accionante debe ser reconducido y analizado a la luz del

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ La Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 definió cada uno de estos elementos, señalando que: **i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii) una base fáctica**, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii) una justificación jurídica**, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

¹¹ *Ibid.*, párr. 21.

¹² CCE, sentencia 1994-19-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 19.

¹³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento 52 de 22 octubre de 2009.

derecho a la defensa en sus garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones o igualdad de armas, contar con una defensa técnica a través de un defensor público y de recurrir del fallo. Por cuanto, la actuación del órgano judicial al declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por el accionante, debido a su inasistencia y la de su defensa privada a la audiencia de apelación, podría haber impedido que el accionante ejerza la defensa oportuna de sus derechos. Por lo tanto, se formulará el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial al declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por el accionante, vulneró el derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, contar con defensa técnica a través de un defensor público y de recurrir?**

30. En lo que respecta al argumento detallado en el párrafo 17 *ut supra*, este Organismo observa que el accionante no presenta una justificación jurídica respecto a la supuesta falta de motivación del auto de inadmisión del recurso de casación, pues no se verifica que el legitimado activo demuestre de manera concreta cómo se vulnera el derecho invocado.¹⁴ De manera que, al no verificarse un cargo completo, incluso efectuando un esfuerzo razonable, la Corte no plantea un problema jurídico sobre dicho argumento.
31. No obstante de lo manifestado, la Corte a partir de la revisión del auto de inadmisión del recurso de casación impugnado y de lo mencionado por la jueza Nacional en su informe de descargo, advierte que los jueces nacionales sustentaron su decisión en la Resolución 10-2015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia -entre otros fundamentos-, la cual fue declarada inconstitucional a través de la sentencia 8-19-IN/21.¹⁵ Además, en dicha sentencia esta Magistratura estableció que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serán “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.¹⁶

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.3.

¹⁵ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulados/21, 8 de diciembre de 2021.

La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia. En el párrafo 71 de dicha sentencia, este Organismo señaló que “los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”.

¹⁶ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulados/21, 8 de diciembre de 2021, decisorio 1.

32. En tal sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*, esta Magistratura considera pertinente analizar si la decisión de la Sala nacional vulnera el derecho a recurrir del accionante por encontrarse dentro de los supuestos previstos en la sentencia 8-19-IN/21. Para esto, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21 que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto, vulnera el derecho a recurrir del accionante?**
33. Este Organismo debe precisar que, en el caso concreto, al verificarse la vulneración de derechos por parte de la Sala Provincial según el primer problema jurídico planteado (párrafo 29 *ut supra*), se tornaría inoficiosa la resolución del segundo problema jurídico que se refiere a la inadmisión del recurso de casación. Por lo tanto, en caso de que esta Corte constatare con el primer problema jurídico que se afectaron derechos constitucionales en un primer momento procesal y deba disponer como medida de reparación que se retrotraiga la causa hasta antes de dicha vulneración -apelación-, resultaría innecesario resolver el segundo problema jurídico que versa sobre una decisión que quedaría sin efecto jurídico.¹⁷

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala Provincial al declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por el accionante, vulneró el derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, contar con defensa técnica a través de un defensor público y de recurrir?

34. El derecho a la defensa, en términos generales, debe ser entendido como la posibilidad real de una persona de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso; de ahí que, incluye una serie de garantías que permiten materializar esta prerrogativa durante el desarrollo de una contienda legal.¹⁸ Las garantías del derecho a la defensa que se refieren a la igualdad de armas, contar con defensa técnica y de recurrir, se encuentran previstas en el artículo 76, numeral 7, literales c) , g) y m) de la CRE:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

¹⁷ Ver CCE, sentencia 919-20-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 18.

¹⁸ CCE, sentencia 601-18-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 41.

- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...]
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. [...]
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

35. Esta Corte ha precisado que el derecho a la defensa, como una garantía del debido proceso, debe ser “[...] garantizado de forma integral, sin excluir de forma indebida a ninguno de los sujetos procesales”.¹⁹ Es por ello que, a fin de garantizar que no se presenten situaciones de indefensión para las partes procesales, se ha previsto dentro del catálogo de garantías aquella que se refiere **a la igualdad de armas** y que busca principalmente tutelar que las partes se encuentren en las mismas condiciones a la hora de exponer sus argumentos y defender sus pretensiones; de manera que, el derecho a la defensa no sea limitado de forma arbitraria en desmedro de uno de los intervinientes y sea ejercido de manera oportuna, garantizando así no solo la igualdad que debe primar entre los sujetos procesales, sino también el principio de contradicción.²⁰

36. Ahora bien, las garantías del derecho a la defensa se encuentran estrechamente relacionadas entre sí.²¹ En esta línea, **la garantía de ser asistido por una o un profesional del derecho particular o público** representa una parte fundamental del derecho al debido proceso y constituye un mecanismo que pretende afianzar el ejercicio de la defensa para quien es parte de un proceso judicial, desde un punto de vista eminentemente técnico. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la garantía de contar con defensa técnica es indispensable, particularmente en materia penal, para “evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado”.²²

37. Cabe resaltar que la referida garantía se encuentra también consagrada en instrumentos internacionales de derechos humanos, *i.e.* en el artículo 14 numeral 3 literal d) del Pacto

¹⁹ CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 36.

²⁰ CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 25.

²¹ En la sentencia 2195-19-EP/21, la Corte señaló que la garantía de ser asistido por un profesional del derecho particular o privado, se encuentra íntimamente conectada con las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c, y h.

²² CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 63.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”)²³ y en el artículo 8 numeral 2 literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”).²⁴

38. Bajo el contexto normativo de las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad, la garantía en análisis implica también que, ante la falta de defensa técnica particular, las personas deben contar con la asistencia de un defensor público, designado conforme a la ley.²⁵ En tal sentido, los operadores de justicia deben asegurar que la garantía a contar con defensa técnica sea efectiva en todas las etapas del proceso y con independencia de la intervención de defensores públicos o privados.²⁶

39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) en relación al papel que desempeñan las defensorías públicas en orden a tutelar la garantía de defensa técnica, ha señalado que:

[...] la Corte reconoce que un rasgo distintivo de la mayoría de los Estados parte de la Convención es el desarrollo de una política pública e institucionalidad que garantiza a las personas que así lo requieran y en todas las etapas del proceso el derecho intangible a la defensa técnica en materia penal a través de las defensorías públicas, promoviendo de este modo la garantía de acceso a la justicia para las personas más desaventajadas sobre las que generalmente actúa la selectividad del proceso penal. [...]

La institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios.²⁷

²³ Art. 14. [...] 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; [...]

²⁴ Artículo 8. Garantías Judiciales [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; [...]

²⁵ CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 62.

²⁶ CCE, sentencia 4-19-EP/21, 21 de julio de 2021, párr. 32.

²⁷ Corte IDH, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 156.

40. Acorde a lo indicado, este Organismo advierte que la garantía de contar con defensa técnica puede requerir, en ciertos casos, ser tutelada a través de la asistencia que deben brindar los defensores públicos, a efectos de permitir a las partes un pleno acceso a la justicia en condiciones de igualdad.²⁸ Lo dicho, impone a las y los jueces la obligación de velar por el respeto de esta garantía, incluyendo entonces su deber de designar la participación de un defensor o defensora pública, en orden a precautelar que los sujetos procesales puedan defender adecuadamente sus derechos.
41. Asimismo, es importante tener en cuenta que, en el ámbito penal la defensa técnica reviste especial importancia debido a los derechos involucrados en este tipo de procesos y al respeto de garantías como la igualdad de armas y la presunción de inocencia.²⁹ En esta línea, la Corte IDH sostiene que “la exigencia de contar con un abogado que ejerza la defensa técnica para afrontar adecuadamente el proceso implica que la defensa que proporcione el Estado no se limite únicamente a aquellos casos de falta de recursos”.³⁰ Además, el Organismo referido ha resaltado también que la asistencia técnica que corresponde ser otorgada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual, los órganos estatales adoptarán todas las medidas adecuadas que permitan satisfacer la garantía bajo análisis.³¹
42. En lo que concierne a **la garantía de recurrir el fallo**, esta se refiere a la posibilidad de que una determinada decisión “[...] pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”.³² Sobre esta garantía, la jurisprudencia constitucional ha remarcado también su particular relevancia en el ámbito penal,³³ debido a la naturaleza de dichos procesos en lo que se encuentra de por medio la libertad personal de los individuos.
43. Resulta importante mencionar además que la garantía de recurrir el fallo al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto; por ello, si bien su ejercicio se encuentra sujeto a limitaciones previstas en la Constitución y en la ley, su

²⁸ CRE, artículo 191.

²⁹ Corte IDH, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 155.

³⁰ Ibidem.

³¹ Corte IDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 159.

³² CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

³³ CCE, sentencia 987-15-EP/ 20, 18 de noviembre de 2020, párr. 24.

regulación no puede afectar su núcleo esencial.³⁴ En este sentido, la Corte IDH ha precisado:

[...] si bien existe una deferencia a los Estados para regular el ejercicio del recurso, mediante su normativa interna, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo, o la existencia del mismo. En este sentido, el Tribunal no considera que la remisión a la normativa interna constituya un mecanismo por el cual la existencia del derecho a recurrir el fallo [...] pueda verse afectada [...]³⁵

44. En el caso bajo análisis, el accionante alega que la Sala Provincial, sin justificación alguna, no le asignó un defensor público para que actúe en su representación durante la audiencia de apelación, como sí lo hizo en el caso de otro de los recurrentes; por ello, sostiene que debido a su ausencia y la de su defensor particular a dicha diligencia, las autoridades jurisdiccionales declararon el abandono del recurso de apelación.
45. Con respecto de lo mencionado, de la revisión del expediente de la Sala Provincial, la Corte verifica que el 16 de agosto de 2019, los jueces pusieron en conocimiento de las partes la recepción del proceso y convocaron a audiencia oral y contradictoria respecto de los recursos de apelación interpuestos por José Nelson Mimalchi Canchala, Jaime Espinosa Meza y Jorge Antonio Lema Gramal para el día 23 de septiembre de 2019 a las 08h30.³⁶ El 12 de septiembre de 2019, se emite una nueva providencia en la cual se avoca conocimiento de la causa, en virtud de la reincorporación a las funciones de una jueza integrante del tribunal de apelación; además, se ratifica la convocatoria a audiencia para la fecha antes indicada.³⁷ Seguidamente, obran del proceso la grabación, el acta resumen y la razón de la audiencia de apelación que se celebró en la fecha y hora señalada para el efecto.³⁸
46. Ahora bien, tanto en el audio de la audiencia³⁹ como en la documentación referida, se menciona que el hoy accionante y su defensa privada no asistieron a la audiencia de apelación. Por otro lado, se puede verificar también que los otros dos recurrentes no se encontraban presentes para el desarrollo de la diligencia; no obstante, actuaron en su

³⁴ CCE, sentencia 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36.

³⁵ Corte IDH, caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C 276, párr. 94.

³⁶ Expediente de la Sala Provincial, fojas 4 y vta.

³⁷ Expediente de la Sala Provincial, fojas 5 y vta.

³⁸ Expediente de la Sala Provincial, fojas 6, 7 y 9.

³⁹ Lo cual se puede verificar a partir del segundo 55 del audio de la audiencia de apelación.

representación los defensores públicos presentes.⁴⁰ Cabe precisar que, en ambos casos, los procesados José Nelson Mimalchi Canchala y Jorge Antonio Lema Gramal contaban con la asistencia de la defensoría pública dentro del proceso, lo que se pueden evidenciar con la presentación de los recursos de apelación que obran del expediente.⁴¹

47. Asimismo, este Organismo observa que la jueza ponente, en la instalación de la audiencia, se limitó a verificar la presencia de los recurrentes y de sus defensores; sin embargo, no se evidencia que las autoridades jurisdiccionales, luego de constatar que el recurrente Jaime Espinosa Meza y su abogado defensor no se encontraban presentes en la diligencia -la cual además es de marcada relevancia, por ser el momento procesal en el que las partes fundamentan su recurso de apelación- hayan procurado garantizar el derecho a contar con defensa técnica del apelante, designando para el efecto una o un defensor público que actúe en representación del procesado en la diligencia.
48. Al respecto, se debe precisar que el artículo 452 del COIP prevé expresamente que la defensa de toda persona debe estar a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de la asignación de una o un defensor público y del derecho a la defensa material que puedan ejercer los sujetos procesales. La norma citada además establece que:

[...] **En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, se contará con una o un defensor público** acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, **se fijará una nueva audiencia, previa notificación a la Defensoría Pública.** La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos. [...] [énfasis añadido]

49. En igual sentido, el Consejo de la Judicatura a través de la Resolución 042-2013 dispuso a los órganos jurisdiccionales que en las audiencias que se desarrollen en los procesos

⁴⁰ De acuerdo al audio de la audiencia y la razón que consta a fojas 9 del expediente de la Sala Provincial, se constató la presencia del defensor público Germán Jordán, a nombre y representación del sentenciado recurrente José Nelson Mimalchi Canchala; y, el defensor público Gerardo Hidalgo, a nombre y representación del sentenciado recurrente Jorge Antonio Lema Grama.

⁴¹ A fojas 122 del expediente del Tribunal consta que, el recurso de apelación interpuesto por el procesado Jorge Antonio Lema Gramal fue presentado por el abogado Daniel Arcos, defensor público. A fojas 123 del expediente del Tribunal consta el escrito presentado por el abogado Germán Jordán, en calidad de defensor público del procesado José Nelson Mimalchi Canchala, en el cual interpone recurso de apelación. Cabe precisar que el procesado José Nelson Mimalchi Canchala contaba además con defensa privada, quien había presentado previamente recurso de apelación; sin embargo, su abogada defensora no compareció a la audiencia. En este sentido, se advierte la presentación de dos escritos en los que se interpuso recursos de apelación a nombre del sentenciado Mimalchi Canchala.

penales y de tránsito, se convoque a la Defensoría Pública, sin perjuicio de la convocatoria que se realice a todos los sujetos procesales.

- 50.** Las disposiciones legales citadas previamente se orientan a materializar la garantía de las personas que intervienen en un proceso judicial de ser asistidos por una defensora o un defensor público cuando no les sea posible tener asistencia legal privada; por ello, se establece expresamente que los juzgadores deben contar o asignar la asistencia de una o un defensor público cuando se produce la ausencia en la audiencia de la persona que ejerce la defensa técnica privada de una de las partes procesales. Además, acorde a lo previsto en el artículo 452 del COIP, al constatarse la ausencia de la o el defensor particular en la audiencia, las autoridades jurisdiccionales deben señalar un nuevo día y hora para que se realice la diligencia; esto, con la finalidad de garantizar el pleno conocimiento del proceso y la preparación de la defensa por parte del funcionario de la Defensoría Pública.
- 51.** Así las cosas, resulta importante mencionar que, de acuerdo con lo señalado previamente por esta Magistratura, si bien los tribunales de justicia tienen facultad para ejercer un control dentro del proceso para velar por su regularidad, este control no puede equivaler a generar “una restricción injustificada del derecho a la defensa de los intervinientes dentro del proceso, especialmente de quienes están siendo imputados de un delito”;⁴² de ahí que se encuentren llamados a ser garantes del debido proceso penal, observando los principios previstos en el ordenamiento jurídico.⁴³
- 52.** Con base en lo señalado, la Corte constata que el tribunal de apelación no aplicó todos los mecanismos establecidos en la ley que se encontraban a su alcance, a fin de garantizar el derecho a la defensa del legitimado activo. Así, la falta de asignación de una o un defensor público para que actúe en la audiencia de apelación en representación del señor Jaime Espinosa Meza, así como la falta de señalamiento de una nueva fecha para que se realice la diligencia, ocasionó que el accionante -a pesar de que pudo interponer el recurso de apelación de forma escrita en relación al fallo condenatorio dictado en su contra- no cuente con la posibilidad real de fundamentar su recurso en la etapa procesal pertinente. Lo cual, implicó además que el accionante no se encuentre en igualdad de condiciones respecto de los otros recurrentes, quienes a través de la asistencia técnica brindada por los defensores públicos fundamentaron sus recursos como correspondía. Por tanto, además de impedirse la fundamentación del recurso para el accionante, se le impidió

⁴² CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 53.

⁴³ COIP. Artículo 5.

ejercer una defensa y contradicción frente a los otros recurrentes y frente a los alegatos presentados por la Fiscalía.

53. Ahora bien, teniendo en cuenta que la ausencia del recurrente y su defensa privada en la audiencia de apelación fue el fundamento para declarar el abandono del recurso por parte de la Sala Provincial, este Organismo debe revisar si se afectó a su vez el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo. Al respecto, se puede evidenciar que el tribunal de apelación al referirse al abandono del recurso del accionante en la sentencia, señaló lo siguiente:

4.3. ABANDONO DE RECURSO DE JAIME ESPINOSA MEZA.- a) Mediante providencia de 16 de agosto del 2019, las 11h42, se convocó a los sujetos procesales para el día lunes 23 de septiembre del 2019, a las 08h30, a la audiencia oral, pública y contradictoria, a fin de que fundamenten oralmente el recurso de apelación interpuesto por José Nelson Mimalchi Canchala, Jorge Antonio Lema Gramal y Jaime Espinosa Meza, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito □...□ Providencia que se notificó en la misma fecha, a partir de las once horas y, cuarenta y dos minutos, mediante boletas, a los sujetos procesales, según consta de autos. b) En la fecha señalada el referido Tribunal □...□ estuvo presente [en □sic□ la Sala de audiencias con el fin de resolver el recurso de apelación cuyo procedimiento se prevé en el artículo 654 del COIP; el señor Secretario de la Sala, constata la presencia de los sujetos procesales intervinientes en el proceso y verifica que no comparece el recurrente Jaime Espinosa Meza, ni sus abogados defensores a la audiencia, pese a haber sido legalmente notificados, según consta de la razón sentada a fojas 9 del presente proceso, develándose que dejó de ejercer su derecho a la defensa consagrado en el literal m) numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), garantía básica del debido proceso. 3) En atención al principio de debida diligencia previsto en el artículo 172 de la CRE e inciso cuarto del artículo 15 del COFJ, de conformidad con la regulación contenida en el numeral 8) del artículo 652 del COIP que prevé: “Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: [...] 8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.”, ante la falta de comparecencia del recurrente, y de su defensa técnica, se declaró, en la audiencia de apelación, el Tribunal declaró, el abandono del recurso, respecto del ausente Jaime Espinosa Meza, en virtud de lo que dispone el Art. 652.8 del COIP, y se continuó con la audiencia de apelación, respecto a los otros recurrentes presentes, Jaime Espinosa Meza y Jorge Lema Gramal (sic).

54. La Corte advierte que la Sala Provincial basó la declaratoria de abandono del recurso de apelación estrictamente en la norma procesal contemplada en el artículo 652 numeral 8 del COIP.⁴⁴

⁴⁴ Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: [...]

8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.

55. Sobre esto, la Corte ha precisado que: “[s]i bien el derecho a recurrir puede estar sujeto a limitaciones, incluyendo la posibilidad de que la norma legal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación legal del derecho a recurrir no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del mismo”.⁴⁵ En tal virtud, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer que la aplicación de la figura del abandono debe sujetarse a aquellos casos en que éste se produzca por voluntad expresa de las partes procesales o por su propia negligencia;⁴⁶ de hecho, a criterio de este Organismo “[l]os jueces tienen que examinar que la inasistencia a la audiencia sea imputable al procesado para poder aplicar la regla del abandono”.⁴⁷
56. En el caso concreto, se advierte que de forma posterior a la realización de la audiencia, esto es, mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2019, el abogado Jesús Alberto López, quien actuaba como defensor privado del procesado Jaime Espinosa Meza, señaló no haber podido asistir a la audiencia de apelación por cuanto tuvo que atender otra diligencia que no pudo ser diferida. Así entonces, se puede constatar que la inasistencia de la defensa técnica del recurrente a la audiencia de apelación, no obedeció al descuido o voluntad del accionante, sino que atañe exclusivamente la actuación negligente del abogado que ejercía su representación.
57. Además, se debe señalar que el accionante se encontraba privado de la libertad al momento de realización de audiencia de apelación; en tal sentido, la Sala Provincial debía tener en cuenta que la asistencia del accionante y de los otros procesados a la diligencia se encontraba supeditada a que sean trasladados por parte del órgano correspondiente o que se facilite su comparecencia por medios telemáticos. Para lo cual, los jueces de la Sala Provincial debían oficiar a la autoridad competente, a efectos de garantizar la presencia de los sentenciados. Acorde a lo señalado, la falta de comparecencia a la audiencia no puede ser imputable al sentenciado recurrente, pues este se encontraba privado de libertad.
58. Al respecto, esta Corte previamente ha precisado:

[...] si el abandono se produce como resultado de la negligencia, falta de justificación u otras causas que le sean imputables a la persona que ejerce la representación y la defensa privada de un procesado, el juez o jueza deberá hacer conocer el hecho a las autoridades disciplinarias competentes, reagendar la diligencia convocada y designar a un abogado de la Defensoría

⁴⁵ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 51.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 21.

Pública, previendo que cuente con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.⁴⁸

- 59.** En este sentido, este Organismo constata que la declaratoria de abandono del recurso de apelación interpuesto por el accionante, se efectuó sin que la Sala Provincial haya tomado en consideración que la falta de comparecencia a la audiencia no fue atribuible a la negligencia o a la falta de deseo de continuar con el trámite del recurso del procesado Jaime Espinosa Meza, sino a una defensa técnica deficiente.
- 60.** Acorde a lo dicho, esta Corte concluye que la actuación de la Sala Provincial, analizada en los párrafos precedentes, vulneró las garantías del derecho a la defensa consistentes en i) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y ii) contar con defensa técnica a través de la asistencia de una o un defensor público; así también, se evidencia que el tribunal de apelación, al declarar el abandono del recurso interpuesto por el accionante, iii) vulneró el derecho a recurrir, por cuanto se le impidió que el fallo dictado en su contra sea revisado por un órgano superior, a pesar de que la inasistencia a la audiencia de apelación no era atribuible a su negligencia y existían mecanismos disponibles para garantizar el ejercicio de su defensa.

6. Reparación

- 61.** De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado, con el objetivo de que siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación previa a la vulneración de sus derechos.⁴⁹ Así, este Organismo ha señalado que como medida de reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, generalmente y ante la vulneración de derechos fundamentales, procede como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa a fin de que sea otro operador de justicia competente quien emita una nueva decisión judicial.⁵⁰

⁴⁸ CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 22.

⁴⁹ LOGJCC, “Art. 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...]”.

⁵⁰ CCE, sentencia 843-14-EP/21, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

- 62.** En función de la vulneración de derechos identificada en el acápite precedente, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos, esto es, al momento anterior a la realización de la audiencia del recurso de apelación. Ahora bien, este Organismo debe precisar que los efectos de la decisión son únicamente respecto de Jaime Espinosa Meza, por ser el accionante dentro de la causa y quien ha alegado la vulneración de derechos constitucionales objeto de este pronunciamiento.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **1358-20-EP**.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho a la defensa del accionante Jaime Espinosa Meza en las garantías de igualdad de armas, contar con defensa técnica y recurrir el fallo, como consecuencia de la actuación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la audiencia de apelación realizada el 23 de septiembre de 2019.
- 3.** Disponer como medidas de reparación lo siguiente:
 - a)** Dejar sin efecto la sentencia dictada el 7 de octubre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, exclusivamente en lo que respecta a Jaime Espinosa Meza.
 - b)** Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos, esto es, al momento anterior a la realización de la audiencia del recurso de apelación, exclusivamente en lo que respecta a Jaime Espinosa Meza.
 - c)** Ordenar a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que mediante sorteo designe un nuevo tribunal con el fin de que conozca únicamente el recurso de apelación interpuesto por Jaime Espinosa Meza dentro del proceso 17282-2018-03289 y convoque a la audiencia de fundamentación del mismo.
 - d)** Remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

4. Hacer un llamado de atención al abogado Jesús Alberto López Cedeño, abogado debidamente autorizado por el accionante dentro de la causa 17282-2018-03289 con registro profesional número 17-2013-585, por ausentarse en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, en la que su presencia era necesaria para el desarrollo del proceso.
5. Remitir copias del expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que, en el marco de sus atribuciones, investigue la actuación del abogado Jesús Alberto López Cedeño dentro del proceso 17282-2018-03289 y en caso configurarse la prohibición establecida en el artículo 335 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, inicie la acción disciplinaria correspondiente.
6. Hacer un llamado de atención a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al no haber garantizado que el sentenciado Jaime Espinosa Meza ejerza su derecho a defensa en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, a pesar de conocer que se encontraba privado de la libertad.
7. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de junio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

Firmado electrónicamente por:

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

SECRETARIA GENERAL (S)



135820EP-6d8b6



Caso Nro. 1358-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día lunes diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/jjdn



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 8-22-EI/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

CASO 8-22-EI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 8-22-EI/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena propuesta por la señora Rosalía Pinanjota Guaras, adulta mayor de 91 años, en contra de la decisión emitida por la Comuna Jurídica ‘Santa Marianita de Pingulmí’ en la que se dividió un terreno de su propiedad. La Corte constató que la accionante no fue parte de la Asamblea Comunitaria en la que se resolvió sobre su predio, por lo que se trastocó su derecho al debido proceso en la garantía a la defensa.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes de la causa de origen

1. El 19 de septiembre de 2021, los dirigentes de la Comuna Jurídica ‘Santa Marianita de Pingulmí’, ubicada en la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha (**“Comuna Jurídica Santa Marianita de Pingulmí”** o **“Comuna”**), emitieron una resolución (**“resolución indígena”**) en la que resolvieron:

Adjudicar el lote A de 4399.16 m2. Incluido la casa. Con sus respectivos linderos: norte: 75.80 metros con calle pública. Sur: 60,90 metros con Rosalía Pinanjota Guaras. Oeste: 65.27 metros con Rosa Caluguillin. Este: 65.68 metros con rebecca chimarro, a favor de los hijos del señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota. Los cuales responden a los nombres de Danny Fabrizio Caluguillin Quishpe, Shaila Damaris Caluguillin Quishpe. Andy Mesias Caluguillin Quishpe y Yarit Esperanza Caluguillin Quishpe. El lote B corresponde a la señora Rosalía Pinanjota Guaras. La Comuna Jurídica Santa Marianita De Pingulmí hará prevalecer nuestra justicia indígena al amparo constitucional. Para que se cumpla esta resolución. En lealtad a los derechos constitucionales y el estatuto de la comuna y demás normas comunitarias: b) ejecútase y facúltase a todos los trámites documentos necesarios a fin de realizar las respectivas escrituras del predio y la casa a favor de los cuatro hijos: Danny Fabrizio Caluguillin Quishpe. Shaila Damaris Caluguillin Quishpe. Andy Mesias Caluguillin Quishpe Y Yarit Esperanza Caluguillin Quishpe: c) notifíquese con la presente sentencia al municipio del cantón Cayambe. Para que proceda a certificar áreas. Linderos y aprobar el fraccionamiento correspondiente. Adicionalmente dicha dirección proporcionará clave catastral para el lote A y avalúo respectivo; d) notifíquese al registro de la propiedad y

mercantil del cantón Cayambe a fin de que proceda a inscribir la presente sentencia en la que se adjudica el lote A. Conforme al detalle que consta en la misma y se margine al documento del registro de la propiedad y mercantil del cantón Cayambe con número de inscripción 834 del 23-06-2011 de escritura pública.

2. El 1 de noviembre de 2022, la señora Rosalía Pinanjota Guaras, adulta mayor de 91 años, acudió con su hijo Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota a la casa comunal de la Comuna Jurídica Santa Marianita de Pingulmí donde se les informó verbalmente sobre la referida resolución indígena. Así, requirieron que se les entregue una copia de esta.

1.2.Trámite ante la Corte Constitucional

3. El 18 de noviembre de 2022, la señora Rosalía Pinanjota Guaras (“**accionante**”) propuso una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en la que impugnó la resolución de 19 de septiembre de 2021. La causa se signó con el número 8-22-EI y se sorteó al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
4. En auto de 20 de enero de 2023, el Primer Tribunal de Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la demanda y solicitó que la parte accionada presente su informe de descargo.
5. El 1 de marzo de 2023, los señores Marco Fabián Pinanjota Chicaiza, José Medardo Coyago Pinanjota, Joffre Abraham Chicaiza Cholango, Sergio Rolando Limaico Ushiña y José Eduardo Caluguillin Caluguillin, en las calidades de presidente, vicepresidente, secretario, síndico y expresidente de la Comuna Jurídica Santa Marianita de Pingulmí (“**autoridades comunales**”), remitieron su informe de descargo junto a otros documentos y solicitaron que se realice una audiencia pública en la Comunidad Jurídica Santa Marianita de Pingulmí.¹
6. Mediante auto de Pleno de la Corte Constitucional se rechazó el pedido de una audiencia en la comunidad y se convocó a las partes procesales a una audiencia pública telemática que tendría lugar el 19 de marzo de 2024 a las 11h00.

¹ En escritos de 15 de marzo de 2023, 17 de agosto de 2023, 14 de diciembre de 2023, 19 de enero de 2024, 23 de enero de 2024, 31 de enero de 2024 y 15 de febrero de 2024, la accionante requirió la resolución de la causa por ser una adulta mayor en situación de vulnerabilidad.

7. En la fecha referida tuvo lugar la audiencia pública de la causa y comparecieron todas las partes procesales y mediante auto de 30 de abril de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

8. De conformidad con los artículos 171 y 437 de la CRE, en concordancia con los artículos 65 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la accionante

9. La accionante refiere que la resolución impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías a la defensa y motivación y el derecho a una protección especializada y prioritaria; además de los derechos a la igualdad y no discriminación y a la vivienda.²
10. Para empezar, señala que es una mujer de 90 años de edad³ que pertenece a varios grupos de atención prioritaria reconocidos en la CRE en su calidad de mujer, indígena y persona de la tercera edad.
11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, refiere que nunca tuvo conocimiento de la resolución indígena ni de su contenido sino hasta que solicitó, mediante oficio, acceder a la misma. Así, sostiene que no participó en el proceso de justicia indígena de “ninguna forma, ni como propietaria del lote de terreno, ni como comunera, ni como abuela de mis nietos Danny Fabricio, Shaila Damaris, Andy Mesías y Yarit Esperanza Caluguillin Quishpe, respectivamente, ni como adulta mayor, mucho menos en mi calidad de mujer”.
12. Por otro lado, precisa que una práctica de la justicia indígena es llamar a los involucrados a una audiencia oral comunitaria y que siempre está presente la presunta víctima y el implicado. En este proceso, intervienen “mujeres y demás comuneros, presidentes o

² Sobre estos derechos no formula cargos en concreto.

³ Actualmente, la accionante tiene 91 años de edad.

representantes de las otras comunas aledañas e invitados”. No obstante, esto no se cumplió en su caso, pues ella jamás fue convocada a la audiencia.

13. Refiere que existió una extralimitación y abuso de la facultad jurisdiccional indígena, pues se expropió su “propiedad de manera arbitraria, rompiendo e irrespetando el derecho fundamental a la libertad y a la propiedad, cuando en la práctica soy la legítima propietaria del mencionado lote de terreno [objeto de la resolución]”.
14. Continúa y señala que no existe constancia alguna de que fuese “invitada” a la Asamblea General “desarrollada el 19 de septiembre del 2021, peor aún, que dicho lote de terreno es (sic) de mi propiedad, tampoco se señala la razón por el cual, han tomado la decisión de expropiar y fraccionar el lote de terreno de mi propiedad, sino más bien, refieren y hace alusión a mi hijo Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota”. Explica que su hijo Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota mantuvo una relación con la señora María Esperanza Quishpe Pacheco con quien tuvo 4 hijos: Danny Fabricio, Shaila Damaris, Andy Mesías y Yarit Esperanza Caluguillin Quishpe. La pareja se separó y su hijo “suministra alimentos a través de los pagos mensualizados del SUPA”. La resolución indígena fraccionó un terreno de su propiedad para entregárselo a sus nietos y a la madre de éstos, sin embargo, ella no tiene ninguna obligación de alimentos y nunca fue informada del proceso de justicia indígena. En línea con lo anterior, resalta que “es indispensable que se comunique, de acuerdo a su derecho propio, y que luego se me permita participar en dicho proceso comunitario con el fin de poder ejercer mi derecho a la defensa y proteger mis intereses y propiedad privada”. Así, precisa que su propiedad es privada y no se relaciona con tierras comunitarias ni colectivas, por lo que, cualquier controversia debió ser tramitada en la vía judicial ordinaria.
15. Tras citar pronunciamientos internacionales sobre la interculturalidad y los derechos de los pueblos indígenas, señala que:

[...] las violaciones que alego en esta demanda deben ser entendidas de manera intercultural, en la medida que debe traducirse las prácticas que me impidieron participar y defenderme, ya sea a través de alguna comunicación o invitación -notificación o citación llamaríamos en el derecho occidental- que me permitiera saber de este proceso de justicia indígena, conocer el conflicto que implicaba a los comuneros y permitirme explicarle a la autoridad comunal sobre mis derechos subjetivos sobre mi propiedad privada, reconocida por los documentos y otros argumentos. Por lo pronto, existe una clara presunción de que mi derecho a la defensa, el debido proceso intercultural ha sido violado [...].
16. En la audiencia pública, los abogados patrocinadores de la accionante insistieron en los argumentos expuestos en su demanda. Adicionalmente, la accionante refirió que el

terreno le pertenece a ella y no a sus nietos. Tras ser consultada la hija de la accionante, informó que su madre es miembro de la Comuna.

17. En virtud de lo anterior, la accionante solicita que se declare la vulneración de derechos y que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

3.2 Argumentos de las autoridades comunales

18. En su escrito de 1 de marzo de 2023, las autoridades comunales relataron que el terreno era propiedad de Daniel Caluguillin Toapanta y Rosalía Pinanjota Guaras (“**accionante**”). Tras fallecer el señor Daniel Caluguillin Toapanta, sus herederos realizaron una posesión efectiva de los bienes y entre estos herederos se encuentra el señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota.
19. Relatan que en una parte del lote el señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota junto a la señora María Esperanza Quishpe Pacheco, construyeron una casa en la que vivieron con sus cuatro hijos⁴ hasta que en el 2016 ella solicitó una boleta de auxilio por maltrato familiar en contra de él. Desde entonces, la familia del señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota le pidió desocupar la casa con sus hijos, pues el terreno le pertenecía a la madre de su ex conviviente.⁵ Al respecto, las autoridades comunales consideran que por ser hijo de la accionante, el señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota también es heredero del predio y que incluso “hasta a (sic) presente fecha le dotó de todos los servicios, sin previamente pedir documentos de propiedad, porque en la comunidad se le conoce como dueño”.
20. Posteriormente, las autoridades comunales señalan que la señora María Esperanza Quishpe Pacheco requirió la ayuda de la comunidad. En tal sentido, se intentaron “sendos acercamientos con el señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota, con el fin de solucionar el problema”. Finalmente, el 19 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la Asamblea General y se resolvió otorgar 4 361 m² del terreno de la accionante a nombre de los hijos del señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota, con la finalidad de:

[...] proteger a este sector vulnerable y con el fin de garantizar una vida digna de las niñas, niños y adolescentes ha decidido que el sitio donde viven durante toda su vida, sea de los

⁴ Danny Fabrizzio, Shaila Damaris, Andy Mesías y Yarit Esperanza Caluguillin Quishpe.

⁵ En su escrito de descargo, las autoridades comunales refieren ciertos episodios de altercados entre los hijos de los señores Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota y María Esperanza Quishpe Pacheco y las hermanas de su padre, así como su abuela paterna. Todo aquello como un antecedente para la decisión de justicia indígena.

hijos de Daniel Humberto Caluguillin y María Esperanza Quishpe Pacheco y Nietos de Rosalía Pinanjota Guaras. Solo el sitio donde viven, no todo el terreno ni demás propiedades.

21. Precisan que el caso se resolvió por una autoridad legítima reconocida por la comunidad y que se trató de un conflicto interno. De igual forma, anotan que en el Reglamento de la comunidad consta que la comunidad persigue “el respeto a la familia, el respeto a la organización familiar y comunitaria, el respeto mutuo a jóvenes y niños, y a vivir en armonía entre los miembros de (sic) y comuneros”. Así, explican que los padres entregan un espacio de sus terrenos para que sus hijos puedan construir sus casas y que “en nuestra comunidad es visto como dueño y no necesariamente tienen documentos”. Por ende, agregan que en este caso el señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjora al ser comunero y, tras haberse sabido que “hizo su vida familiar como dueño y la comunidad le dotó de agua potable, agua de riego, energía sin pedir documentos de propiedad, respetando la forma de organización familiar, como principio elemental que rige a la comunidad”.
22. Finalmente, concluyeron que resolvieron un conflicto interno que afectó a la comunidad y que buscaron garantizar los derechos de los niños y adolescentes. Pues, de haber resuelto de otra forma no se los habría protegido y no tendrían “un hogar donde desarrolla[r] sus estudios, alimentación, descanso y recreación libre de violencia familiar”.
23. En la audiencia pública, refirieron que sí convocaron a todas las partes a la Asamblea Comunitaria. Además, indicaron que la misma accionante reconoció en su demanda que entregó una parte de su terreno a su hijo y a su expareja para que construyeran una casa y vivieran junto a sus hijos. En ese sentido, precisaron que la decisión de justicia indígena solo entregó esta parte del predio y no todo. Incluso acusan que recién ahora la accionante cuestione la decisión, a pesar de que la comunidad incluso favoreció a su hijo para que tuviera acceso a los servicios básicos en la casa que construyó junto a su cónyuge en la parte del terreno materia de la controversia.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. La acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena tiene como objeto la protección de los derechos constitucionales de todas las personas que estén inconformes con la decisión de una autoridad indígena en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales por violar derechos constitucionales. Al mismo tiempo, busca

la protección de las mujeres que hayan sufrido discriminación por su condición de mujer dentro de estos procesos.⁶

25. La CRE reconoce y garantiza el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a “crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario” con particular respeto a los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.⁷ Esta formulación debe ser entendida a la luz del reconocimiento del Estado ecuatoriano como plurinacional e intercultural,⁸ lo que trae consigo dos consecuencias fundamentales. En primer lugar, no se puede concebir al derecho indígena como una jurisdicción única debido a la existencia de una gran diversidad de comunidades, pueblos y nacionalidades, cada una con características e identidad propia, así como una cosmovisión especial.⁹ En segundo lugar, el análisis de la justicia indígena no debe ser uniforme, estandarizado y rígido, sino que amerita un examen individualizado del derecho propio que se discuta.

26. Ahora bien, en el caso bajo análisis, la accionante precisa la vulneración de varios derechos constitucionales. Sin embargo, tras la revisión de la demanda y de los argumentos vertidos en la audiencia pública, se logra determinar que sus alegaciones se circunscriben en una cuestión fundamental y es que se vulneró su derecho a la defensa porque no habría sido convocada a la Asamblea General (“**Asamblea General**” o “**Asamblea Comunitaria**”) en la que se tomó la decisión:

1. Debido a lo anterior, refiere que no tuvo conocimiento de la decisión (párrafo 11).
2. Cuenta que la práctica comunitaria es convocar a los implicados, pero esto no ocurrió en su caso. De hecho, no hay ninguna constancia de que fuese “invitada” a la Asamblea General (párrafos 12 y 14).
3. Posteriormente, refirió que las violaciones de derechos deben ser entendidas de manera intercultural, así como los derechos de los pueblos indígenas. De igual forma, durante la audiencia pública, los abogados de la accionante insistieron que no fue parte de la Asamblea Comunitaria en la que se decidió el fraccionamiento del terreno (párrafos 15 y 16).

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, artículo 65.

⁷ CRE, art. 57 núm. 10.

⁸ CRE, art. 1.

⁹ Esta Corte Constitucional ha destacado en algunas ocasiones el carácter heterogéneo de la jurisdicción indígena. Ver, Dictamen N°. 5-19-RC/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 29; sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 75.

27. En función de lo expuesto y tras evidenciar que los argumentos se sostienen en la misma premisa, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La decisión de 19 de septiembre de 2021 vulneró el derecho a la defensa porque la accionante no habría sido convocada a la Asamblea Comunitaria?**
28. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 13, este Organismo evidencia que se refiere a la transgresión al derecho a la propiedad. En tal sentido, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La decisión de 19 de septiembre de 2021 vulneró el derecho a la propiedad de la accionante?**

5. Consideraciones previas

29. La Constitución reconoce en su artículo 171 que “[l]as autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos”. En el artículo referido se precisa como límite al ejercicio de la jurisdicción indígena aquellos actos que sean “contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales”. Además, se incluye como garantía en la aplicación de dicha jurisdicción el contar con la “participación y decisión de las mujeres”.
30. En consecuencia, previo a continuar con la resolución del problema jurídico y al igual que en otros pronunciamientos,¹⁰ es necesario verificar si concurren los requisitos dispuestos en el artículo 171 de la Constitución; es decir, si **(i)** la decisión impugnada emanó de una autoridad indígena con legitimidad para resolver **(ii)** un conflicto interno mediante la aplicación de tradiciones ancestrales y derecho propio. Pues, de esta manera se podrá determinar si la resolución impugnada cumple con los requisitos constitucionales para ser una decisión de justicia indígena y, por ende, objeto de esta garantía.
31. En cuanto al requisito **(i)**, esta Corte verifica que la Comuna “Santa Marianita de Pingulmí” se encuentra localizada en el cantón Cayambe, parroquia Cangahua, provincia de Pichincha. Tiene una organización comunitaria, se encuentra conformada por “agricultores del sector, [es] una entidad histórica [...] unid[a] por vínculos de sangre,

¹⁰ Ver, CCE, 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 82- 113; 2-14-EI/21 de 27 de octubre de 2021, párr. 79 y 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párrs. 27 y 28.

costumbres y tradiciones con intereses y aspiraciones comunes”;¹¹ además, forma parte del pueblo Kayambi.

32. Las relaciones comunitarias se guían por su Reglamento Interno. En este se determinan los fines y objetivos comunes de sus miembros, sus principios, los organismos de dirección y administración comunal, las competencias de cada una de las autoridades y la forma de resolución de sus conflictos. Igualmente, ahí se señalan los derechos y obligaciones de cada uno de sus comuneros.¹²

33. La Comuna cuenta con un Cabildo, como instancia administrativa, integrado por un presidente, vicepresidente, tesorero, síndico y un secretario. Mientras que la Asamblea General constituye el “máximo organismo” y se encuentra conformada por “todos los miembros activos de la Comuna hombres y mujeres mayores de edad y cuyos nombres consten en los libros de las actas”.¹³ Entre las competencias de la Asamblea Comunitaria se encuentra el “[c]umplir y hacer cumplir el Reglamento Interno y las demás leyes de la República”¹⁴ y “[c]onocer y resolver en última instancia las reclamaciones o conflictos suscitados entre las comunas miembros y otros aspectos relacionados con el desarrollo de la organización”.¹⁵ En este sentido, se constata que la decisión impugnada en la presente garantía fue emitida por la Asamblea Comunitaria convocada el 19 de septiembre de 2021, por lo tanto, se cumple con el primer requisito **(i)**.

34. Por otro lado, esta Corte ha identificado un conflicto interno de la siguiente manera:

[...] para dilucidar que se trata de un conflicto en los términos del artículo 171 de la CRE se debe considerar que el caso cumpla con al menos uno de los siguientes criterios: **(i)** que afecte el entramado de relaciones comunitarias, **(ii)** tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, **(iii)** que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, **(iv)** altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, **(v)** que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.¹⁶

35. Al respecto, se evidencia que el caso de fondo se relaciona con que el señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota y la señora María Esperanza Quishpe Pacheco tuvieron

¹¹ Expediente constitucional, Reglamento Interno de la Comuna, artículo 1, fs. 165.

¹² *Ibid.*, fs. 165-173.

¹³ Reglamento Interno de la Comuna, artículo 5.

¹⁴ *Ibid.*, artículo 10, numeral 1.

¹⁵ *Ibid.*, numeral 16.

¹⁶ CCE, 1-12-EI/21, párr. 108.

4 hijos que hoy tienen 22, 19, 15 y 7 años.¹⁷ Ambos construyeron su casa en una parte del terreno de la accionante (Rosalía Pinanjota Guaras, madre de Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota) y vivieron ahí desde el 2005. Sin embargo, la relación familiar se deterioró y en 2016 la señora María Esperanza Quishpe Pacheco solicitó una boleta de auxilio en contra del señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota por haber sido víctima de una serie de presuntos maltratos. Posteriormente, ambos se separaron y él le indicó que debía desocupar la vivienda junto a sus 4 hijos, pues el terreno era propiedad de su madre (la accionante).¹⁸

36. Posteriormente, se produjeron altercados entre la familia del padre - Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota- y sus hijos, pues los primeros les increpaban que debían abandonar la casa¹⁹ y, además, iban al lugar donde viven para dañar sus cultivos.²⁰ El enfrentamiento familiar se dificultó a tal punto que se firmaron actas de mutuo respeto para evitar más altercados en el futuro.²¹ Con fundamento en lo expuesto, la Comuna refirió en la audiencia pública llevada ante este Organismo que la señora María Esperanza Quishpe Pacheco y sus hijos solicitaron su ayuda para resolver este conflicto familiar.
37. Ahora bien, esta Corte evidencia que la causa de fondo se relaciona con un conflicto entre los miembros de la Comuna (la accionante, sus hijos, así como la señora María Esperanza Quishpe Pacheco y los hijos de ella con el señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota). Por ende, el conflicto tiene implicación en la armonía y paz de la comunidad; así como también altera y distorsiona la relación entre sus integrantes (párrafo 35).

¹⁷ Los hijos se llaman Dani Fabrizio Caluguillin Quishpe, Shaila Damaris Caluguillin Quishpe, Andy Mesías Caluguillin Quishpe y Yarit Esperanza Caluguillin Quishpe.

¹⁸ Esta información consta en la demanda, en el informe de descargo de la comunidad accionada y también se expuso por ambas partes procesales en la audiencia pública.

¹⁹ Dentro del expediente consta la denuncia de 29 de agosto de 2020 en la que la señora María Esperanza Quishpe Pacheco refiere a la Comuna que la abuela de sus nietos (la accionante) “procedió a insultar a mi hija y la agredió físicamente con un objeto contundente y nos dijo que salgamos de ahí que la casa donde estamos viviendo y el terreno es de ella, y que desalojemos el lugar inmediatamente”. De igual forma, la familia del padre habría utilizado un tractor para dañar sus cultivos con la intención de que ella y sus hijos abandonaran el lugar. Expediente constitucional, oficio S/N, fs. 124.

²⁰ El 29 de junio de 2021, Shaila Damaris Caluguillin Quishpe requirió ayuda de la comunidad, pues sus tías, las señoras Ana y Lucía Caluguillin Pinanjota “met[ieron] un tractor para poder arar parte del terreno que quedaba del sembrío que tenemos, aprovechando que mi madre no se encontraba en la casa destruyendo las plantas que teníamos y parte del terreno trabajado”; además, sembraban en el lugar que les pertenecía y les decían que “ustedes no son los dueños de este terreno quien es la dueña legítima es mi mamá (la señora Rosalía Pinanjota) y que esto tenía que hablar con su abogado”. Expediente constitucional, oficio S/N, fs. 137.

²¹ El 20 de mayo de 2019, la señora María Lucila Caluguillin Pinanjota, hermana de Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota, firmó un “Acta de mutuo respeto” ante el juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe, en la que se comprometió “a futuro no acercarse a la señora Quishpe Pacheco María Esperanza, así como a futuro a guardar el debido respeto, consideración y no realizar actos de persecución o intimidación entre sí o través de terceros [...]”. Expediente constitucional, oficio S/N, fs. 123.

Adicionalmente, se constata que la resolución de este tipo de controversias se resuelve a través de la decisión de la Asamblea Comunitaria conforme a al Reglamento Interno.²² En consecuencia, se cumple el parámetro (ii) sobre la existencia de un conflicto interno mediante la aplicación de tradiciones ancestrales y derecho propio.

38. De conformidad con lo expuesto, se observa que la decisión impugnada es objeto de la presente garantía, por lo que, se resolverá el problema jurídico propuesto.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1 ¿La decisión de 19 de septiembre de 2021 vulneró el derecho a la defensa porque la accionante no habría sido convocada a la Asamblea Comunitaria?

39. El artículo 76 de la Constitución establece que “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” y, para tal efecto, enlista varias garantías que deben ser observadas. Entre ellas se encuentra la defensa y el que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.²³
40. De igual forma, el artículo 57 de la Constitución reconoce varios derechos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas lo que incluye su capacidad para “[c]rear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”.²⁴
41. La autonomía normativa de las colectividades indígenas se fundamenta en el carácter ancestral de sus formas culturales. Por ende, el derecho al debido proceso y sus garantías deben comprenderse en forma intercultural, es decir, mediante el discernimiento de los elementos comunes y diferenciales entre la cultura mestiza y la cultura indígena a fin de brindar a ambas igual consideración y respeto.²⁵ La LOGJCC precisa que, en cuanto al debido proceso y sus garantías, se debe “garantizar [...] la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural [...]”.²⁶

²² Párr. 33 *supra*.

²³ Constitución del Ecuador, artículo 76, numeral 7, letra a).

²⁴ *Ibid.*, artículo 57 numeral 10.

²⁵ CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 50.

²⁶ LOGJCC, artículo 66 numeral 1.

42. Por ende, “al momento de examinar presuntas vulneraciones al debido proceso o la defensa [...] cabe analizarlos a partir de las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia del principio de autonomía de sus decisiones. En tal sentido, [se] debe tomar en cuenta que cada comunidad al poseer una cultura específica podría establecer prácticas concretas en las que se manifieste dicho procedimiento”.²⁷ Así, la Corte ha indicado que “en el contexto de la justicia indígena, es un imperativo constitucional el respeto al derecho al debido proceso, entendido como principio, valor o bien jurídico [al ser], un límite a la autonomía normativa de las colectividades indígenas”.²⁸
43. Ahora bien, en la causa *in examine*, el cargo transversal de la demanda consiste en que la accionante no fue convocada y no participó en la Asamblea General de 19 de septiembre de 2021. Al respecto, resulta relevante considerar la siguiente información:
1. La señora Rosalía Pinanjota Guaras (accionante) junto a su cónyuge, el señor Daniel Caluguillin Toapanta, adquirieron mediante compraventa un terreno de 8 535,73 m².²⁹
 2. Tras el fallecimiento del señor Daniel Caluguillin Toapanta, se efectuó la posesión efectiva a favor de sus hijos: Daniel Humberto, Nicolasa, María Lucila, Ana y María Delia Caluguillin Pinanjota.³⁰
 3. De conformidad con lo anterior, en el Registro de la Propiedad constaba que los dueños del terreno materia de la decisión indígena eran la accionante, como cónyuge sobreviviente, y sus hijos.³¹
44. La parte accionada indicó que la señora María Esperanza Quishpe Pacheco requirió la intervención de la comunidad en los siguientes términos:

[...] Todo estos atropellos hemos venido recibiendo todo este tiempo a raíz de que el padre de mis hijos abandono (sic) el hogar por maltrato intrafamiliar, me he visto la obligación de pedir ayuda a la comunidad ya que yo aquí vivo 17 años y no tengo más familiares solamente

²⁷ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 35

²⁸ CCE, sentencia 1-12-EI/22, párr. 53.

²⁹ Esta información consta en los documentos del Registro de la Propiedad. Expediente constitucional, fs. 117 y en la escritura del terreno. *Ibid.*, pp. 12-21.

³⁰ Acta notarial de posesión efectiva de los bienes hereditarios dejados por el causante señor Daniel Caluguillin Toapanta. *Ibid.*, fs. 22-25.

³¹ Certificado, fs. 38-40.

a mis hijos, por eso pido al padre de mis hijos se arregle este problema, ya que es el culpable de todo esto porque en aquel entonces él me dijo que es mi terreno ágamos (sic) la casa en el terreno donde se encuentra mi vivienda, pero ahora me dicen que me vaya del lugar porque la mama (sic) es la dueña legítima (sic) del terreno y de la casa, siendo la casa construida por mi persona y el padre de mis hijos. Espero se me acoja mi petición ya le reitero mis sinceros agradecimientos y esperando una favorable respuesta a mi petición si no lo hacen por mí háganlo por mis hijos.³²

45. En función de aquello, se convocó a una Asamblea General para resolver la controversia familiar. Al ser cuestionado en la audiencia pública llevada ante este Organismo, el abogado de la parte accionada indicó que la convocatoria fue pública; sin embargo, no refirió si esta es la práctica común y tampoco se constata ningún respaldo para dicha afirmación. En contraposición, los abogados de la accionante señalaron que ella nunca tuvo conocimiento de la convocatoria y, por eso, recién supo del proceso cuando requirió personalmente una copia de la decisión, cuestión que no fue desmentida por la parte accionada.
46. De la revisión de la decisión de 19 de septiembre de 2021 y del anexo con el registro de los comuneros que formaron parte de ella, se observa que solo participó Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota y su hermana, la señora María Lucila Caluguillin Pinanjota. En cuanto a la accionante, la señora Rosalía Pinanjota Guaras y los demás herederos legales del predio, las señoras Nicolasa, Ana y María Delia Caluguillin Pinanjota no constan en la nómina de la sesión y menos aún en el registro.³³
47. Las autoridades indígenas accionadas sostienen que “Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota, (sic) fue y es parte directo de este conflicto por cuanto es heredero del predio donde han construido su vivienda y han hecho (sic) su hogar con su familia”. Así, reconocen que es uno de los herederos del predio, pero que no es el único dueño, por lo que, se debió contar con todas las partes que tenían interés en la causa. Si bien a la Asamblea Comunitaria comparecieron Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota y su hermana, todas las personas referidas en el párrafo 43 numeral 2 *supra* son los herederos legales de la propiedad y, por lo tanto, el predio les pertenece y también a la accionante, la señora Rosalía Pinanjota Guaras. A pesar de que la Comuna sostiene que la decisión

³² 29 de agosto de 2020, fs. 124.

³³ En el informe de descargo, la Comuna refirió que durante “la Asamblea General se han (sic) escuchado la intervención de los compañeros comuneros e involucrados” y refiere el nombre del señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota, así como de dos de sus hermanas: “Lucila Caluguillin (Hermana de Daniel Caluguillin), [...] Ana Caluguillin (Hermana de Daniel Caluguillin)”. Informe de descargo de la parte accionada. Expediente constitucional, fs. 92. Pese a esto, en la hoja de registro de los comuneros solo consta la firma de la señora Lucila Caluguillin y del señor Daniel Caluguillin, mas no de Ana Caluguillin. Expediente constitucional, fs. 149.

afectó solo a la parte del terreno en la que se encuentra la casa, no existe prueba alguna de que existiera división del predio para saber si se resolvió sobre la parte que presuntamente le pertenecía solo al señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota. De lo que sí existe constancia es que la autoridad indígena conocía que el terreno no le pertenecía solo al señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota, sino también a su madre y a sus hermanas, por ello, reconocieron que el señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota era solo “uno de los herederos” y que la accionante también era propietaria del bien. En consecuencia, la señora Rosalía Pinanjota Guaras debió ser convocada a la Asamblea Comunitaria para lograr ser escuchada y defenderse de considerarlo necesario al tener interés y derecho sobre el predio materia de la decisión indígena.

48. Continuando, aunque la parte accionada argumenta que en la porción del terreno objeto de la decisión indígena se ubica la vivienda presuntamente edificada por Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota y María Esperanza Quishpe Pacheco y que la decisión se tomó con la finalidad de proteger a los hijos de la pareja, aquello no obsta el derecho de la accionante para participar en la Asamblea Comunitaria, pues como se ha evidenciado la decisión habría tenido un impacto en sus derechos. Incluso incidía en los derechos de otras personas que también tenían interés en el predio (las hermanas del señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota).
49. Merece la pena resaltar que el texto constitucional refiere expresamente que la jurisdicción indígena debe ejercerse con la “garantía de participación y decisión de las mujeres”.³⁴ La accionante de esta causa es precisamente una mujer, indígena y, además, es un adulto mayor, por lo que, debió ser tomada en cuenta para la adopción de la decisión.
50. En función de lo esgrimido, la decisión indígena afectó al predio y, por ende, todos los propietarios debieron haber sido convocados y haber formado parte de la Asamblea Comunitaria, pues caso contrario se los dejaría en indefensión, privándolos de ser escuchados y tomados en cuenta dentro de la decisión de justicia indígena. En tal sentido, la señora Rosalía Pinanjota Guaras debió ser convocada y ser escuchada.
51. La Comuna indígena sostuvo que la accionante conoció del proceso porque requirió la asistencia de la fuerza pública cuando comuneros ingresaron a su propiedad a realizar levantamientos topográficos. Además, agregó un documento dentro de la causa relativo a un oficio que remitió la accionante al comandante de la Policía de Cayambe en el que

³⁴ CRE, artículo 171.

indicó que “de manera extraoficial conozco que el señor José Eduardo Caluguillin Caluguillin Presidente (sic) de la Comunidad “Santa Marianaita de PINGULMI” ha realizado una asamblea [...]”.³⁵ Aquello no demuestra que la accionante sí fuese convocada para comparecer a la Asamblea Comunitaria y que pudo defenderse, pues en el mismo documento precisa que tuvo conocimiento del proceso de justicia indígena de forma “extraoficial”, por lo que, requirió asistencia de la Policía. De manera que se constata que la accionante y las demás herederas de la propiedad no formaron parte de la sesión en la que se resolvió el conflicto.

52. Ahora bien, esta Corte evidencia la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la defensa y corresponde emitir una medida de reparación. La LOGJCC determina que la “reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”.³⁶ En tal sentido, este Organismo estima que la única forma de procurar el disfrute del derecho conculcado y restablecer la situación es que se desarrolle una nueva Asamblea Comunitaria que cuente con la presencia de la accionante, así como de todos los propietarios del predio con el fin de garantizar su derecho a la defensa y ser escuchados dentro del proceso, así como para cumplir lo dispuesto por la Constitución respecto a la garantía de participación de las mujeres en la jurisdicción indígena.
53. Esta Corte aclara que no se procederá al análisis del segundo problema jurídico relativo a la propiedad, pues, tras constatar la vulneración de la garantía de la defensa, se deja sin efecto la decisión de justicia indígena en función de lo que se explicará *ut-infra*.
54. Ahora bien, pese a que será necesario realizar una nueva Asamblea Comunitaria, esta Corte toma nota de que debido a la decisión de justicia indígena se realizaron cambios en el registro de la propiedad de manera que la mitad del predio se encuentra a nombre de los hijos del señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota.³⁷ De igual forma, de los recaudos procesales y de los argumentos vertidos en la audiencia pública ante este Organismo, se verifica que ellos viven en la casa construida por sus padres en el terreno. En consecuencia, en virtud del principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes y para garantizar el bienestar de los hijos, la decisión de justicia indígena quedará en vigencia hasta que se desarrolle una nueva Asamblea Comunitaria con todos

³⁵ Expediente constitucional, fs. 197.

³⁶ LOGJCC, artículo 18.

³⁷ Certificación 1565722 de 25 de octubre de 2022 del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Cayambe. Expediente constitucional, fs. 38.

los implicados y se adopte una nueva decisión. Para tal efecto, la Comuna tendrá el plazo de 90 días para realizar una nueva Asamblea y resolver el conflicto interno.

55. Este Organismo estima oportuno anotar que no le corresponde avalar o no la decisión de justicia indígena, sino únicamente resolver las vulneraciones a derechos constitucionales. En este caso, se constata la transgresión al derecho de la accionante por no haber sido parte del proceso de justicia indígena, sin que aquello implique un pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de la decisión.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.
2. Declarar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía a la defensa de la señora Rosalía Pinanjota Guaras.
3. Disponer que la Comuna Jurídica ‘Santa Marianita de Pingulmí’, en el plazo de 90 días a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo una nueva Asamblea Comunitaria en la que convoque a la accionante para que pueda defenderse. Esta decisión también incide, en la praxis, en los demás propietarios del predio para que también puedan ser parte de la decisión de justicia indígena. Tras la adopción de esta nueva decisión, queda sin efecto la decisión de 19 de septiembre de 2021. Una vez concluido el plazo anterior, la Comuna deberá informar a esta Corte con la nueva decisión de justicia indígena.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 8-22-EI/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. Presento mi voto concurrente respecto a la decisión emitida dentro de la causa 8-22-EI, aprobada por este Organismo el 9 de mayo de 2024, que resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena propuesta por la señora Rosalía Pinanjota Guaras (“**accionante**”), en contra de la decisión emitida por la Comuna Jurídica “Santa Marianita de Pingulmí” (“**decisión impugnada**”) en la que se dividió un terreno de su propiedad.
2. Coincido en que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa de la accionante, ya que no fue parte de la Asamblea Comunitaria en la que se resolvió sobre su predio.
3. Sin embargo, tal como consta en el párrafo 13 de la sentencia de mayoría, la accionante también expuso que “existió una extralimitación y abuso de la facultad jurisdiccional indígena, pues se expropió su ‘propiedad de manera arbitraria, rompiendo e irrespetando el derecho fundamental a la libertad y a la propiedad, cuando en la práctica soy la legítima propietaria del mencionado lote de terreno [objeto de la resolución]’. Incluso, en atención a dicho cargo, en la sentencia de mayoría, se formuló un segundo problema jurídico, dirigido a determinar si la decisión impugnada vulneró o no el derecho a la propiedad de la accionante.
4. Ahora bien, a pesar de que se formuló un problema jurídico relativo a la propiedad, no se analizó el mismo, pues, según se indicó en la sentencia de mayoría, tras constatar la vulneración de la garantía de la defensa, se dejó sin efecto la decisión de justicia indígena.
5. Considero que, la sentencia de mayoría al disponer que se lleve a cabo una nueva Asamblea Comunitaria en la que se convoque a la accionante para que pueda defenderse, únicamente atendió uno de los cargos de la demanda, y que, el hecho de constatar la vulneración del derecho a la defensa, no obsta a que este Organismo se pronuncie sobre el segundo problema jurídico, pues las presuntas afectaciones al derecho a la propiedad de la accionante constituían uno de los cargos principales de la demanda.

6. Así, la sentencia de mayoría no atendió el referido punto controvertido, pese a que se trataba del centro de la disputa, por lo que debió hacerlo. Por este motivo, presento mi voto concurrente.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE



Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 8-22-EI fue presentado en Secretaría General el 23 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 16:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 8-22-EI/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 8-22-EI/24 por las consideraciones que expongo a continuación:
2. La decisión de mayoría declaró que la resolución de la justicia indígena, emitida el 19 de septiembre de 2021 por la Comuna Jurídica Santa Marianita de Pingulmi, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de Rosalía Pinanjota Guaras. La Corte analizó que la accionante no fue parte de la asamblea comunitaria, en la que la Comuna resolvió dividir un predio que era de su propiedad y de sus cinco hijos. De tal manera, la decisión concluyó que la resolución afectó al predio y, por ende, la accionante y todos los propietarios debieron ser convocados a la asamblea, razón por la que se los dejó en indefensión.
3. Estoy en desacuerdo con tal análisis; pues estimo que, para responder al cargo de la accionante, a este Organismo le correspondía partir de los principios de interculturalidad (art. 66.1 LOGJCC) y del debido proceso en la justicia indígena (art. 66.4 LOGJCC). En tal sentido, a mi criterio, el examen constitucional debía basarse en el entendimiento sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas y sobre la manera en que la comuna comprende el debido proceso desde su derecho propio.
4. La LOGJCC establece que el **principio de interculturalidad** implica la “comprensión intercultural de los hechos” y una “interpretación intercultural de las normas aplicables”, para lo cual la Corte debe recabar toda la información necesaria sobre el conflicto indígena. Además, la Ley determina que el **principio del debido proceso** significa que el entendimiento intercultural del debido proceso se constituye a partir de las “normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio” de la comunidad indígena.
5. En ese sentido, esta Corte ha señalado que para examinar las presuntas vulneraciones al debido proceso o a la defensa cabe analizarlas “a partir de las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia del principio de autonomía de sus

decisiones”.¹ Así, ha enfatizado que el respeto al debido proceso es un límite a la **autonomía normativa** de las colectividades indígenas. Pero, la interpretación de este derecho o principio y de las garantías de las que está rodeado en virtud del artículo 76 de la Constitución (incluida el derecho a la defensa) “ha de tener carácter intercultural”.²

6. De tal forma, esta Magistratura ha concluido en otros casos que, no corresponde una “observación rígida” de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 del texto constitucional.³ Por ello, no es determinante si se ha transgredido o no formalmente alguna de estas garantías,⁴ como el derecho a la defensa, sino:

Verificar que la decisión adoptada por la autoridad indígena haya respetado el debido proceso y el derecho a la defensa entendidos como [principios o] valores constitucionales en el que **los intereses de las partes intervinientes sean juzgados** por medio de un procedimiento que haya asegurado, en la medida de lo posible, un **resultado conforme al derecho propio** de las comunidades (énfasis agregado).⁵

7. En este contexto, tal y como recoge la decisión de mayoría (párrs. 44 y 47), el conflicto puesto en manos de la autoridad indígena versaba sobre el terreno donde Daniel Caluguillin Pinanjota y su ex pareja, María Quishpe Pacheco, construyeron una casa y vivieron durante 17 años, junto a sus cuatro hijos. Como lo expone la sentencia de mayoría mediaban en este conflicto cuestiones de maltrato intrafamiliar por Daniel Caluguillin hacia su ahora ex pareja. Además, existían otros atropellos hacia María Quishpe y sus hijos para que abandonen la casa. Por ello, la intervención de la Comuna en este problema fue solicitado por María Quishpe en contra del padre de sus hijos.
8. Por lo dicho, la autoridad indígena identificó que la resolución que correspondía adoptar se ceñía al “predio donde viven los cuatro hijos” de Daniel Caluguillin y María Quishpe.⁶ Así, la Comuna convocó públicamente a una Asamblea General en la que participaron 128 miembros de la comunidad y las partes intervinientes en el conflicto: María Quishpe, Daniel Caluguillin y sus cuatro hijos, tres de ellos menores de edad. De la resolución

¹ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 35. Sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 51.

² CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53

³ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36. Sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 52.

⁴ CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53.

⁵ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36. Sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 52.

⁶ Expediente constitucional 8-22-EI. Escrito de 1 de marzo de 2023, presentado por el presidente de la Comuna Santa Marianita de Pingulmi. Anexo – resolución de la Comuna, hoja 5.

indígena, se anota que se escuchó a cada una de las partes intervinientes en el conflicto;⁷ por ende, se garantizó a las partes su derecho a la defensa en este proceso.

9. En este escenario, considero que la simple ausencia de la accionante en la asamblea comunitaria no corresponde, sin más, a una vulneración del derecho a la defensa; ni una transgresión al principio del debido proceso dentro de un conflicto en el que ella no era parte interviniente. Afirmar lo contrario, implicaría una interpretación rígida y formal de las garantías del debido proceso que no supone el entendimiento intercultural de este derecho, ni el contexto sobre el que versaba el conflicto puesto en conocimiento de la autoridad indígena.
10. Además, pese que la autoridad indígena no identificó a Rosalía Pinanjota Guaras, ni a sus otros hijos, como partes intervinientes en el conflicto, en la asamblea comunitaria sí se escuchó a las otras hijas de la accionante, Lucila y Ana Caluguillin, así como a José Quishpe, “representante de la familia”. La Comuna consideró sus intervenciones dirigidas a alegar que Daniel Caluguillin no tenía ninguna propiedad sobre el terreno y que llevarían el conflicto ante la justicia ordinaria.⁸
11. Por otro lado, como expresó la autoridad indígena y se recoge en la decisión de mayoría (párrs. 20 y 21), la Comuna adoptó su decisión con base en la Constitución, la LOGJCC, instrumentos internacionales sobre los derechos a los pueblos indígenas y su normativa interna. En particular, decidieron con fundamento en la protección constitucional e interés superior de niñas, niños y adolescentes (arts. 44 y 47 número 4 CRE) y en los principios elementales de la Comuna sobre el respeto a la familia, a la organización familiar y comunitaria, al respeto mutuo a jóvenes y niños, y a vivir en armonía entre miembros y comuneros (art. 3 número 2.3.7 y 10 del Reglamento interno de la Comuna Santa Marianita de Pingulmi).
12. En tal sentido, la autoridad indígena explicó, en su razonamiento frente al conflicto interno, que a lo largo del convivir comunitario se reconoció a Daniel Caluguillin como dueño del terreno y de la casa donde hizo su vida familiar, tanto es así que la comunidad le dotó de agua y energía “sin pedir documentos de propiedad”.⁹ De este modo, frente al problema intrafamiliar y a que el mismo demandado afirmó que construyó la casa con su

⁷ Expediente constitucional 8-22-EI. Escrito de 1 de marzo de 2023, presentado por el presidente de la Comuna Santa Marianita de Pingulmi. Anexo acta de la sesión de la Comuna, de 19 de septiembre de 2021.

⁸ Expediente constitucional 8-22-EI. Escrito de 1 de marzo de 2023, presentado por el presidente de la Comuna Santa Marianita de Pingulmi. Anexo acta de la sesión de la Comuna, de 19 de septiembre de 2021.

⁹ Expediente constitucional 8-22-EI. Escrito de 1 de marzo de 2023, presentado por el presidente de la Comuna Santa Marianita de Pingulmi.

ex pareja donde han vivido con sus hijos por más de 17 años, los comuneros votaron entre dos alternativas para resolver el conflicto. Con 102 votos, la mayoría resolvió “a favor de los hijos”. Así, la autoridad explicó:

De no tomar la decisión, no se estaría protegiendo a las niñas, niños y adolescentes por cuanto no se les estaría garantizando un hogar, donde desarrollan sus estudios, alimentación, descanso y recreación libre de violencia familiar.¹⁰

13. En función de lo expuesto, considero que la autoridad indígena respetó el principio del debido proceso bajo su comprensión del conflicto puesto en su conocimiento. Lo dicho por cuanto garantizó que se expresen los intereses de las partes intervinientes en el conflicto y, de manera fundamentada, estableció una resolución conforme al derecho propio de la comunidad. En el caso, adoptó una decisión por votación de la mayoría de los comuneros, en *pro* de garantizar una vivienda a los hijos de los comuneros Daniel Caluguillin y María Quishpe.
14. En consecuencia, estimo que correspondía desestimar esta acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena interpuesta por Rosalía Pinanjota Guaras.

RICHARD
OMAR
ORTIZ ORTIZ

Firmado
digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2024.06.05
16:46:25 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz

JUEZ CONSTITUCIONAL

¹⁰ Expediente constitucional 8-22-EI. Escrito de 1 de marzo de 2023, presentado por el presidente de la Comuna Santa Marianita de Pingulmi.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz anunciado en la sentencia de la causa 8-22-EI fue presentado en Secretaría General el 14 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 11:33; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 8-22-EI/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión aprobada por mayoría mediante la sentencia 8-22-EI, en la sesión de Pleno de 09 de mayo de 2024. En dicha decisión, la mayoría de este Organismo resolvió la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena propuesta por Rosalía Pinanjota Guaras en contra de la decisión emitida por la Comuna “Santa Marianita de Pingulmi” en la que se dividió un terreno que afirma ser de su propiedad. Por tanto, la decisión de mayoría consideró que la accionante debió ser parte de la asamblea comunitaria en que se adoptó la decisión.
2. En este voto salvado, explicaré por qué considero que la medida de reparación que dispone que se realice nuevamente la asamblea comunitaria no es la más adecuada a los hechos del caso ni a los principios constitucionales de interculturalidad y respeto a las decisiones adoptadas en el marco de la justicia indígena, en tanto no considera aspectos interculturales ni analiza el nexo de causalidad entre los daños detectados y la reparación necesaria.

1. Análisis constitucional

1.1 La reparación que se ordena en favor de la accionante en la presente causa debió ser producto del diálogo intercultural y observar los principios de respeto y autonomía de las decisiones adoptadas por la justicia indígena de conformidad con el artículo 171 de la Constitución y la jurisprudencia.

3. La acción extraordinaria de protección respecto de las decisiones de justicia indígena tiene una naturaleza propia, pues encuentra su fundamento directo en los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad¹ y en el derecho propio de las

¹ La sentencia 134-13-EP/21 estableció en el párr.33: “La interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que, la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional.”

comunidades pueblos y comunidades indígenas, que responde, entre otros factores, a sus prácticas consuetudinarias. Por tanto, los criterios de análisis difieren a los de una acción extraordinaria de protección propuesta en el marco de la justicia ordinaria.

4. La acción extraordinaria de protección, en este contexto, es una garantía jurisdiccional cuya finalidad es evitar que las decisiones que son adoptadas en el marco de las justicias indígenas transgredan los límites de la Constitución y los derechos reconocidos en esta y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.² Para ello, la justicia constitucional está obligada a analizar los hechos y el derecho bajo la aplicación del principio de interculturalidad.

5. En este sentido, este Organismo ha afirmado:

[t]oda intervención de la Corte a través de esta acción constituye una limitación al ejercicio del derecho colectivo a ejercer su Derecho propio, por lo que esta intervención solo puede ser legítima si se realiza desde una perspectiva intercultural y con el objetivo de determinar y reparar vulneraciones de derechos constitucionales.

6. Para dilucidar si existe una vulneración de derechos, así como las medidas de reparación integral en este tipo de garantías, es preciso que la Corte Constitucional realice una comprensión intercultural del derecho consuetudinario del pueblo o nacionalidad. Esto no se reduce a la descripción de los procedimientos de juicio, sino a la aproximación a su cosmovisión y al entendimiento de los aspectos culturales, sociales e históricos que inciden al aplicar su propio derecho.
7. Esta perspectiva intercultural impide caer en una idea purista, monolítica u homogénea de las culturas indígenas que desconozca la permanente interrelación con otras culturas y los cambios que a partir de estos se producen y que pueden modificar las prácticas de justicia indígena. Como ha sostenido la Corte Constitucional “diferentes concepciones sobre la libertad, vida e integridad personal pueden no sólo coexistir sino dialogar entre ellas, dando lugar a un proceso intercultural”.³
8. Al respecto, se debe considerar, que el ejercicio y comprensión de derechos como la propiedad pueden diferir de las formas contempladas por la justicia ordinaria. Como se ve en el caso bajo examen, este derecho está condicionado a las decisiones de la colectividad. Por tanto, la tutela del derecho a la propiedad o derechos conexos no puede aplicarse bajo

² Artículos 65 y 66 de la LOGJCC.

³ CCE, sentencia 112-14-JH/21 de 21 de julio de 2021, párr. 30.

una lógica exclusivamente individual. Al formar parte de la comunidad indígena, la potestad de disponer o no del bien está supeditada a las decisiones de la asamblea de la comunidad.

9. En esa línea, una decisión de justicia indígena que se adopta con la finalidad de resolver un conflicto respecto de la propiedad de un predio usualmente está orientada al restablecimiento de la armonía dentro de la comunidad determinando el mejor destino del bien con base en la cosmovisión propia y atendiendo el entramado de relaciones familiares, comunitarias y económicas de los miembros en conflicto, que pueden ser poco comprensibles desde el derecho estatal.
10. En el caso bajo análisis, al detectar que la accionante, una adulta mayor de más de noventa años no fue parte de la asamblea comunitaria, la Corte no debía ordenar retrotraer el proceso, debido a que aquello puede traer mayor conflictividad respecto a la propiedad del bien en disputa, que debe ser resuelto por la decisión de la comunidad. Ante la constatación de la vulneración de un derecho adjetivo como ocurre en el caso bajo análisis, en observancia del respeto a las decisiones de las autoridades de justicia indígena conforme lo determina el artículo 171 de la Constitución, debe tenerse como medida de *última ratio* dejar sin efecto dichas decisiones.
11. El diseño de las medidas de reparación integral en estos casos debe emplear el **diálogo intercultural** conforme lo ha establecido en su jurisprudencia. Para ello se requiere, entre otros aspectos, el respeto a la autonomía indígena, la sensibilidad ante las diferencias culturales, la coordinación entre el derecho estatal y el de los pueblos indígenas y estar abierto a “gestar medidas innovadoras”.⁴ La Corte Constitucional no puede “adecuar las tradiciones ancestrales y el derecho indígena a la lógica y a los procedimientos de la jurisdicción ordinaria o procurar una asimilación forzada porque ello implica la superposición del derecho ordinario hegemónico”.⁵
12. Por ello, discrepo con la medida de reparación adoptada, pues al dejar sin efecto la decisión indígena impugnada y retrotraer el proceso de justicia indígena al momento de la realización de la asamblea comunitaria, sin que medie el diálogo intercultural ni la valoración del impacto de la medida en la comunidad, se podría reavivar y posiblemente profundizar un conflicto entre sus miembros. Lo dicho, a pesar de que la autoridad competente, en este caso la asamblea de la común indígena “Santa Marianita de Pingulmi”, ya resolvió con base en su propio derecho, cosmovisión y conocimiento de las

⁴ CCE, sentencia 112-14-JH/21 de 21 de julio de 2021, párr. 37.

⁵ CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 86.

relaciones entre sus miembros. Las medidas de reparación no pueden afectar los fines de la justicia indígena, teniendo en cuenta que su finalidad es la armonía comunitaria. Por tanto, se debía considerar que la vulneración de derechos debe repararse sin afectar otros fines constitucionales, restituyendo los derechos de una persona de la tercera edad por su falta de participación en la asamblea comunitaria.

2. Decisión

13. En el caso bajo análisis, entonces, si bien procedía aceptar la acción extraordinaria de protección, se debió aplicar el diálogo intercultural, determinando como medida de reparación, un plazo para que la asamblea comunitaria, escuchando a la accionante, considerando su condición de mujer y adulta mayor, con base en su propio derecho y con el menor grado de afectación en la armonía comunitaria, determine medidas compensatorias y de resarcimiento para Rosalía Pinanjota Guaras e informe a esta Corte sobre lo resuelto.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz anunciado en la sentencia de la causa 8-22-EI fue presentado en Secretaría General el 14 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 12:02; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

822EI-6cdee

**Caso Nro. 8-22-EI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el voto concurrente de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el tres de junio de dos mil veinticuatro, y los votos salvados de los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Jhoel Escudero Soliz, el cinco y el seis de junio de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 658-20-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

CASO 658-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 658-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Jesús Arturo Isacaz Pozo, procurador común de los señores Luis Alfonso Mafla Hernández y otros. Este Organismo verificó que la sentencia de mayoría de 5 de mayo de 2020 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque realizó el análisis de las vulneraciones de derechos alegadas. Finalmente, la Sala no se extralimitó en sus funciones, por tanto, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de junio de 2020, Jesús Arturo Isacaz Pozo, procurador común de los señores Luis Alfonso Mafla Hernández y otros¹ (“**accionantes**”), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de mayo de 2020, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi (“**Sala Provincial**”), dentro de un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes procesales se detallan a continuación.
2. El 18 de diciembre de 2019, los accionantes presentaron una demanda de acción de protección ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi (“**Tribunal Penal**”), en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tulcán. En su demanda, los accionantes impugnan varios actos emitidos por la entidad accionada, mediante los cuales se les notificó con la terminación de su relación

¹ La demanda fue presentada también por: José Homero Caicedo Mera; Darwin Vinicio Solórzano Montenegro; Ruddy Alexander Narváez Paredes; Manuel Hernan Sandoval Cano; Ana De Lourdes Hinojosa Pazos; Juan Carlos Tobar Reina; Miguel Ángel Calderón Lomas; Harvey Alfonso Cuaical Portilla; Luis Hernando Tobar Benavides; Jairo Darío Robles Reina Y Patricio Andrés Pascal Guerrero.

laboral en calidad de servidores públicos con contrato ocasional.² Este proceso fue signado con el número: 04243-2019-00019.

3. El 31 de enero de 2020, con voto de mayoría, el Tribunal Penal aceptó la acción de protección en favor de quince de los diecisiete accionantes y, entre otras medidas, dispuso su reintegro. El referido Tribunal negó la acción de protección en los casos de los accionantes Jonathan Bladimir Cuarán Paucar y Jairo Darío Robles Reina, al determinar en ambos casos que la entidad accionada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.³ Frente a ello, la parte accionada y el accionante Jairo Darío Robles Reina interpusieron recursos de apelación.
4. El 05 de mayo de 2020, la Sala Provincial, con voto de mayoría, negó el recurso de apelación interpuesto por Jairo Darío Robles Reina⁴ y, en consecuencia, negar la acción de protección planteada por Jesús Arturo Isacaz Pozo, Jonathan Bladimir Cuarán Paucar, Luis Alfonso Mafla Hernández, Ing. José Homero Caicedo Mera, Ruddy Alexander Narváez Paredes, Manuel Hernán Sandoval Cano, Juan Carlos Tobar

² En la demanda los accionantes solicitan

“1.- el reintegro a nuestros lugares de trabajo en que veníamos desempeñándonos en calidad de servidores públicos del gobierno autónomo descentralizado municipal de Tulcán. 5.2.- se disponga se nos mantenga prestando nuestros servicios, ya que dicha terminación laboral contiene una clara violación a nuestros derechos al trabajo y seguridad jurídica establecidos en los artículos 33 y 82 de la constitución de la república del Ecuador respectivamente. 5.3.- además por constatarse la vulneración de nuestros derechos se deberá ordenar la reparación integral, en la que se incluirá la indemnización económica de la remuneración durante el tiempo que nos encontramos desempleados. 5.4.- disculpas públicas 5.5.- el pago de los honorarios profesionales de nuestros abogados defensores por el valor de 1.000,00 dólares por cada accionante dando un valor total de 17.000,00 dólares tal como se justifica con el documento de venta (factura) que nos permitimos adjuntar”.

³ En la sentencia se señaló: En lo que respecta al accionante señor Jonathan Bladimir Cuarán Paucar, cabe precisar que conforme lo alegado por los legitimados pasivos aquel tuvo un año de relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tulcán tal cual se desprende de la documentación constante a fojas 8 a 10 del expediente, de lo anotado no se establece que los accionados hayan lesionado los derechos y garantías constitucionales alegados por la parte demandante, pues su accionar se encuentra apegado a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente a la fecha en la que se ha dado la terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora y por tanto se considera que en su caso no existe vulneración de derecho alguno. Finalmente en lo que respecta al accionante señor Jairo Darío Robles Reina, de la documentación que fuera incorporada tanto por la parte accionante y accionada se establece que si bien es cierto el referido ex servidor público ha prestado sus servicios lícitos y personales durante varios años en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán no es menos cierto que posteriormente ha presentado su renuncia, es decir, se rompió la continuidad y permanencia consecutiva del cargo, para luego reingresar bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción con el cargo de Jefe de Cooperación Internacional sin que se evidencie vulneración de derechos.

⁴ En la sentencia se señaló “las actuaciones del GADM Tulcán, respecto de la terminación de los contratos de los Accionantes, que no superan los cuatro años en el mismo puesto de trabajo; de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, no transgreden la normativa aplicable para este tipo de casos, observando el ordenamiento jurídico vigente, sin que se evidencie la vulneración de derechos constitucionales como es el derecho seguridad jurídica y el derecho al trabajo.”

Reina, Miguel Ángel Calderón Lomas, Harvey Alfonso Cuaical Portilla, Luis Hernando Tobar Benavides, Jairo Darío Robles Reina, Darwin Vinicio Solórzano Montenegro, Ana De Lourdes Hinojosa Pazos y Patricio Andrés Pascal Guerrero. Aceptó parcialmente el recurso de apelación del GADM Tulcán y confirmó la sentencia de primera instancia respecto de Santiago Valencia, Jorge García y José Mauricio Cotacachi Enríquez La parte actora presentó recurso de aclaración, mismo que fue resuelto por la referida Sala el 21 de mayo de 2020.⁵

5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, mediante auto de 31 de julio de 2020, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó el informe de descargo a la Sala Provincial. Esta causa fue signada con el número 658-20-EP.
6. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 9 de abril de 2024 y solicitó a la Sala Provincial que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador “CRE”; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

⁵ En el auto lo jueces de la Sala Provincial indicaron que [...] Al respecto se debe señalar que la aclaración es procedente respecto de la Sentencia oscura. Se habla de la “estabilidad forzada” a favor de Manuel Hernán Sandoval Cano, tratando referirse a la estabilidad laboral reforzada, cuando se trata de personas que tienen una condición de vulnerabilidad, sin embargo, no se menciona este hecho en la demanda y no se ha presentado prueba al respecto. Se hace referencia a un cambio de criterio por parte de la Sala, seguramente comparando con otras resoluciones, sin embargo, como ya se dijo, lo señalado no es motivo de aclaración de la Sentencia pues habría la necesidad de analizar otros fallos para satisfacer el capricho de la defensa, resultando por demás desatinado su pedido. Tomando en consideración además que cada caso en concreto tiene sus particularidades. Finalmente, la motivación para tomar la decisión adoptada en la Sentencia está claramente plasmada en el fallo. Sin existir oscuridad en ello, que merezca la aclaración solicitada.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión del accionante

8. Los accionantes alegan que se vulneraron sus derechos a la igualdad formal y no discriminación (art. 66.4 CRE), tutela judicial efectiva (art.75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.1.CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), porque la decisión impugnada carece de argumentación. Por ello, pretenden que se acepte su acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto la decisión impugnada y se declare la vulneración de los derechos alegados, planteando los siguientes cargos.
9. En referencia a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, señalan[Que] han venido trabajando bajo contratos ocasionales (siendo estos en el 2014- 2015, 2016, 2017 hasta el 2019), por lo que se ha desnaturalizado los mismos”.
10. Los accionantes agregan que

la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia del Carchi, vulneró el derecho al trabajo —estabilidad laboral-, al desnaturalizar el contrato por servicios ocasionales, dictando su sentencia inobservando el contenido normativo previsto en los artículos 33, 325, y numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, la línea jurisprudencial expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Lagos del Campo vs Perú", sentencia de 31 de agosto de 2017, así como la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional considera respecto a la desnaturalización de los contratos ocasionales, en su sentencia Nos. 004-18-SEP-CC (...) 048- 17-SEP-CC...”

11. Indican que “... no se les puede dar por terminado los contratos de servicios ocasionales, primero por la necesidad de la institución y segundo por la estabilidad de los accionantes que han sido contratados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán más de dos años continuos sucesivamente y al desnaturalizar los contratos vulnera evidentemente el derecho al trabajo”.
12. Sobre la tutela judicial efectiva, manifiestan: “los Jueces (...) vulneraron este derecho en virtud de que no se pronuncian o no toman en cuenta sobre los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional sentencias Nos. 004-18-SEP-CC dentro del caso 0664-14-EP y 048-17-SEP-CC dentro del caso No. 0238-13-EP, la mismas que son vinculantes de carácter obligatorio”.

13. En referencia a la presunta vulneración del derecho a la motivación, señalan que la sentencia impugnada no cumple con los parámetros de la lógica, razonabilidad y comprensibilidad. También mencionan que “la sentencia impugnada no adecúa sus decisiones a preceptos constitucionales o jurisprudenciales, pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga, puesto que en ningún momento hay pronunciación [sic] sobre nuestros derechos y pretensiones vulnerados, los cuales constan dentro de nuestra demanda de acción de protección”.

14. Alegan:

la Sala Multicompetente del Carchi, no explica [sic] la pertinencia, ni realiza el ejercicio de subsunción de los elementos fácticos con los jurídicos, que incluso ya al existir línea jurisprudencial respecto a la desnaturalización de los contratos de servicios ocasionales no la aplican, lo que conlleva a que dicha sentencia sea inmotivada y no cumpla con los criterios mínimos de motivación [...] Resulta ilógica al momento de detallar los hechos y al adaptarlos al derecho se llegue a una conclusión de que no existe vulneración a los derechos constitucionales lo cual confirma la falta de motivación de esta; además, el Tribunal de Alzada ni siquiera considera que todos los trabajadores siempre prestaron sus servicios lícitos y personales al GAD de Tulcán, institución que a través de sus personeros y a fin de dar por terminadas las relaciones laborales cambiaron de puestos, pretendiendo con este tipo de maniobras eludir sus responsabilidades y afectar nuestro derecho al trabajo y nuestro proyecto de vida.

15. También afirman: Los Jueces practicaron prueba de oficio a favor de los accionados, con lo que queda confirmado no solo la parcialidad de los Jueces sino el cometimiento de otro error in procedendo.

16. Además, señalan que

en esta línea de argumentación la prueba de oficio practicada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial del Carchi afecta el derecho constitucional al debido proceso irrumpiendo no solo la estructura del procedimiento, sino que termina teniendo una Actitud Paternalista hacia los accionados [...] generando una extralimitación en sus funciones que colisiona directamente con los principios rectores de la prueba”.

17. Sobre la igualdad formal argumentan que este derecho se ve afectado dado que a varios accionantes se les concedió la acción de protección y a otros no, teniendo en cuenta que los accionantes se encuentran en las mismas condiciones y bajo la misma modalidad de contratación ocasional trabajando para el GAD Municipal de Tulcán.

3.2. Fundamentos de la judicatura accionada

18. Mediante escrito de 16 de abril de 2024, Erazmo Carlos Chugá Unigarro, David Erdulfo Gordillo Guzmán y Ernesto Adolfo Montenegro Cazares, en calidad de jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi en lo principal manifestaron:

Los argumentos de la parte accionante, revelan claramente la inconformidad con el fallo, pero no se individualiza ninguna vulneración constitucional, se habla de motivación, pero no se señala el vicio o la deficiencia motivacional. La Sala ante la demanda de acción constitucional de protección, analiza la situación jurídica de cada uno de los accionantes en relación con la normativa vigente e incluso de acuerdo a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional. De tal manera que se explica la razón de inadmitir la acción de protección para determinados servidores que pretendían se les otorgue estabilidad laboral con contratos de servicios ocasionales, lo que de acuerdo a la norma constitucional no es procedente reconocer derecho [...]. En este sentido, la decisión adoptada por el Tribunal de Alzada obedece a las competencias y facultades otorgadas por la Constitución y la Ley...

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. Los cargos centrales de los accionantes consisten en que la Sala accionada: i) no habría realizado un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de sus derechos alegados en la demanda de acción de protección y, ii) La Sala, al practicar una prueba de oficio en segunda instancia, se habría extralimitado en sus funciones, sobre este cargo, aun cuando los accionantes alegan la vulneración a la seguridad jurídica para brindar un tratamiento adecuado y eficaz, la Corte reconduce los cargos alegados hacia el derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Los argumentos de descargo sostienen que los accionantes demuestran una inconformidad con la decisión, la misma que se encuentra motivada. En ese sentido, para atender el cargo y descargo propuestos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos.

Con relación a los cargos presentados en los párrafos 9 y 10, esta Corte observa que estos se relacionan con la vulneración de derechos constitucionales atinentes a los hechos que originaron la acción de protección. Tales cargos podrían examinarse en el contexto de un análisis de mérito, excepcionalmente y de oficio, cuando la Corte considere necesario ampliar su ámbito de acción con la finalidad de revisar la integralidad del proceso. En este caso, los supuestos prima facie del examen de mérito no se cumplen, toda vez que los argumentos relativos a la desvinculación de los accionantes en el GAD de Tulcán tienen por objeto cuestionar la corrección de la decisión impugnada, mas no poner en evidencia violaciones de derechos incurridas por la judicatura accionada.

20. En relación con el cargo citado en el párrafo 11 supra, este Organismo observa que los accionantes alegan la inobservancia de las sentencias 004-18-SEP-CC dentro del caso

0664-14-EP y 048-17-SEP-CC dentro del caso 0238-13-EP. La sentencia 1943-15-EP/2110 estableció que cuando se alegue falta de aplicación de un precedente, en la justificación jurídica, debe constar: i) la identificación de la regla del precedente inobservada; y, ii) la exposición de por qué la regla del precedente es aplicable al caso. Al respecto, esta Corte observa que los accionantes no identifican cuál sería la regla de las sentencias alegadas como precedentes, tampoco explica de manera clara por qué, ni cómo las sentencias constitucionales deberían haber sido aplicadas al caso. Por tanto, este Organismo no formulará un problema jurídico respecto a este cargo.

21. En los cargos resumidos en los párrafos 15 supra los accionantes alegan que la Sala vulneró la igualdad formal dado que a varios accionantes se les concedió la acción de protección y estos se encuentran en las mismas condiciones y bajo la misma modalidad de contratación ocasional, además de que no tomaron en cuenta sobre los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Para sustentar estos cargos, los accionantes realizan planteamientos generales sobre las aparentes anomalías antes referidas sin exponer una justificación jurídica que explique las razones por las que se habrían vulnerado de forma directa e inmediata los derechos alegados. En tal sentido, no corresponde plantear un problema jurídico respecto a este argumento.
22. En ese sentido, para atender el cargo y descargo propuestos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:
 - A) **¿La Sala accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes, al omitir pronunciarse sobre los derechos constitucionales alegados?**
 - B) **¿La Sala accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al practicar prueba de oficio en segunda instancia?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 **¿La Sala accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes, al omitir pronunciarse sobre los derechos constitucionales alegados?**

23. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la Sala enunció las normas sobre las cuales fundamentó su decisión, explicó su aplicación a los antecedentes de hecho y realizó un

análisis sobre la existencia de vulneración a los derechos constitucionales alegados por los accionantes. De tal manera, la decisión impugnada cumplió con los estándares de la motivación suficiente aplicable a las garantías jurisdiccionales.

- 24.** De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, los jueces de garantías constitucionales están obligados a valorar la real vulneración de derechos, aquello se debe a que “hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica”.⁶ Así, en su jurisprudencia, la Corte reiteró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos. Los jueces tienen las siguientes obligaciones:

i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.⁷

- 25.** En atención a estos criterios, para verificar si se produjo una vulneración a la garantía de la motivación, corresponde a esta Corte verificar si la Sala Provincial se pronunció sobre la vulneración de derechos alegados previo a rechazar la acción de protección. Dicho análisis no implica verificar la corrección o incorrección de la decisión.

- 26.** En el caso concreto, la Corte verifica lo siguiente:

26.1 Los accionantes en su demanda de acción de protección indican que se vulneró su derecho al trabajo (art 33 de la CRE) y la seguridad jurídica (art 82 de la CRE). De la revisión de la sentencia emitida por la autoridad judicial, se observa que la parte de la motivación de la sentencia impugnada está contenida en el noveno considerando.

26.2 La Sala razonó que “al efecto, la decisión que se impugna, se trata de actos de carácter administrativo que gozan de legitimidad, por ser emanado por un ente que tiene la facultad legal para aquello, como es el Municipio de Tulcán; siendo

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103 y 103.1.

⁷ CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28, 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 39.

obligación de esta Sala no solamente circunscribir su análisis al ámbito de la legalidad, sino desde la óptica constitucional”.

26.3 La Sala descartó la vulneración del derecho al trabajo y a la seguridad jurídica, al concluir:

las actuaciones del GADM Tulcán, respecto de la terminación de los contratos de los Accionantes(sic), que no superan los cuatro años en el mismo puesto de trabajo; de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, no transgreden la normativa aplicable para este tipo de casos, observando el ordenamiento jurídico vigente, sin que se evidencie la vulneración de derechos constitucionales como es el derecho seguridad jurídica y el derecho al trabajo, no así los que superan ese tiempo, ya que la contratación de servicios ocasionales por un tiempo mayor a los cuatro años, ha generado una necesidad institucional y se debía llamar a concurso público para emitir nombramientos definitivos en esos puestos de trabajo, donde los funcionarios puedan participar en él

26.4 En esta línea la Sala en cuanto al derecho al trabajo analiza los Arts. 58, 33, 56, 57 de la LOSEP, Art. 146 Reglamento de LOSEP, disposiciones transitorias décima primera y séptima de la LOSEP, y jurisprudencia pertinente como 296-15-SE concluyendo:

Tal como consta en la normativa señalada, conforme a la documentación judicializada como prueba, es evidente que los accionantes no han ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos y oposición; sin embargo, la LOSEP ha previsto excepcionales circunstancias en las que la contratación de una persona se lo haya hecho en forma permanente, mediante un contrato de servicios ocasionales, y que se encuentre por más de cuatro años laborando de manera estable en su puesto de trabajo, solo en este caso se aplicará la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOSEP, por lo que contrariar estas disposiciones implicaría vulnerar el derecho al trabajo. Consecuentemente solo los accionantes que estén estables en una determinada labor por más de cuatro años, revela la necesidad institucional de crear el puesto de trabajo y las personas que desempeñan esas labores tienen derecho únicamente a permanecer en el cargo hasta que la Institución llame a un concurso para otorgar el nombramiento definitivo, al cual pueden acceder luego de superar el concurso de méritos y oposición.

26.5 Además, sobre la seguridad jurídica, la Sala estimó:

Los accionados también han incorporado prueba, que hace relación a varios de los Contrato de Servicios Ocasionales, de los cuales se puede apreciar las actividades desarrolladas a base de los contratos, y se ha podido establecer su permanencia o no en la actividad contratada; la duración de cada uno de los contratos, para verificar si en la misma actividad suman o superan los cuatro años de labores para cubrir una necesidad

institucional y si esta es o no permanente. Por esta razón, si el tiempo de contratación del accionante conforme la documentación aportada, no supera los cuatro años, no es factible aplicar la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOSEP, por la cual se debe incorporar en forma definitiva al servicio público, previo un concurso de méritos y oposición.

26.6 Con base en la prueba aportada la Sala determinó en el considerando 9.4 el tiempo laborado por cada uno de los accionantes, el cargo, así como el régimen al que se encontraban sujetos LOSEP o Código de Trabajo, por ejemplo, indico:

El accionante JESÚS ARTURO ISACAZ POZO, ingresó a laborar al GAD Municipal de Tulcán, mediante contrato de servicios ocasionales, (Fj. 52) bajo el amparo de la Ley Orgánica de Servicio Público, para desarrollar actividades en calidad de Servidor Público de Apoyo Técnico, el 02 de marzo del 2015. El 10 de febrero del 2017 se registra un nuevo cargo para desempeñarse como Chofer, actividad desarrollada hasta el 13 de junio del 2019, en que se da por concluida su relación laboral, mediante Acción de Personal número 3777-JTH-GADMT-2019 de fecha 14 de junio del 2019, notificada mediante Oficio No. 108-JTH-GADMT-2019, laborando 4 años 3 meses. 2. RUDDY ALEXANDER NARVÁEZ PAREDES entra a laborar al Municipio, mediante contrato a plazo fijo, (Fj.32) al amparo del Código del Trabajo, celebrado el 02 de febrero del 2015, para desarrollar actividades como Policía Municipal. El 10 de febrero del 2017 pasa a ocupar un nuevo cargo que es de Chofer, (Fj, 34) desempeñándose en ese cargo hasta el 22 de julio del 2019, donde se da por terminada la relación laboral mediante Oficio No. 173-JTH-GADMT-2019, suscrito por el Ing. Roberto Ramírez, en su calidad de Jefe de Talento Humano del GADMT, habiendo laborado 4 años 5 meses, teniendo alrededor de 53 aportaciones al IESS. Consecuentemente, laboró bajo la legislación del Código del Trabajo, ocupó dos cargos, primero como Policía Municipal, en el cual permaneció dos años y luego como Chofer, en el cual laboró dos años cinco meses, lo que refleja que no existe continuidad en el cargo, aparte de esto, el último cargo está regulado por el Código del Trabajo, no por la Ley Orgánica de Servicio Público [...].

26.7 Por último, señaló:

Se debe señalar y distinguir que, si bien se ha solicitado por parte de los accionantes aplicar al caso las sentencias de la Corte Constitucional, aquellas hacen relación a personas que gozan de una protección legal especial, lo que no sucede en el caso sub judice; por lo que el análisis y aplicación de la interpretación que hace la Corte se la debe hacer en virtud del caso en concreto, más allá de que en forma contextual se pueda referirse a aquellas.

27. Por ende, se verifica que la Sala de la Corte Provincial enunció las normas, entre ellas, el artículo 33 y 82 de la Constitución. Además, fundó su razonamiento en los argumentos alegados y hechos presentados por los accionantes. Adicionalmente, la Sala de la Corte

Provincial justificó que no existió vulneración a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo, en el componente de estabilidad, toda vez que los accionantes no superaban el plazo de cuatro años de contrato, establecido en la ley para acceder a esta garantía laboral previo concurso público de oposición y méritos. Así la Corte constata que la sentencia impugnada, además de contener una fundamentación fáctica y normativa suficiente, expone un análisis respecto de la vulneración de derechos constitucionales alegados por los accionantes.

28. Por lo tanto, este Organismo no evidencia una conducta judicial que cause una violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por falta de análisis de derechos constitucionales (artículo 76.7.1 de la CRE).

5.2 ¿La Sala accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al practicar prueba de oficio en segunda instancia?

29. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la Sala accionada, al practicar una prueba de oficio, no se extralimitó en sus funciones, por cuanto sus actuaciones se circunscriben a las atribuciones conferidas por el artículo 24 de la LOGJCC. Por tanto, no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
30. Como punto de partida de este análisis, el artículo 76.1 de la Constitución prevé: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”.
31. Esta Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como aquella cuya inobservancia ocurre cuando: (i) se viole alguna regla de trámite, y (ii) se socave el derecho del debido proceso.⁸
32. Así, en el presente caso, teniendo en cuenta los cargos del párrafo 15 y 16, para determinar si la Sala accionada vulneró o no el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Corte verificará, a continuación, si la decisión impugnada violentó alguna regla de trámite al resolver el recurso de apelación.

⁸ CCE, Sentencia 740-12-EP/20 de 16 de octubre de 2020, párrafo 27.

- 33.** Los accionantes sostienen que “los Jueces practicaron prueba de oficio a favor de los accionados, con lo que queda confirmado no solo la parcialidad de los Jueces sino el cometimiento de otro error in procedendo extralimitándose en sus funciones judiciales”. En el caso concreto esta Corte observa lo siguiente:

- 33.1** La Sala en el considerando séptimo “Probanzas” numero 7.5 sobre la práctica de prueba señaló:

La Sala con fundamento en el Art 24 de la ley(sic) Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional ha considerado necesario ordenar la práctica de elementos probatorios y así ha requerido un informe en el que se detalle las actividades realizadas por cada uno de los Accionantes, especificando el tiempo de servicios y los documentos que respaldan el informe. La parte accionada ha presentado el informe y los documentos de respaldo.

- 33.2** Subsiguientemente, la Sala sobre el requerimiento de la prueba de oficio indicó:

Se ha mencionado que la sentencia recurrida no se encuentra motivada [...] al respecto se aprecia el cumplimiento de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, toda vez que el fallo se basa en fuentes del derecho debidamente conocidas con anterioridad y aplicables al caso, lo cual guarda coherencia entre las premisas y la decisión final, argumentando debidamente su resolución, consecuentemente es comprensible y entendible el lenguaje jurídico empleado; sin embargo la valoración de la prueba ese momento es muy limitada por cuanto, tanto los Accionantes cuanto la institución Accionada no han presentado los suficientes elementos para su valoración, de allí la necesidad de la Sala de solicitar de oficio la prueba que ilustre la realidad laboral de los Accionantes a efectos de valorar y realizar el correspondiente análisis.

- 34.** En esta línea, esta Corte advierte que, al dictar la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Provincial cumplió al momento de solicitar de oficio la práctica de prueba con la regla de trámite contenida en el artículo 24 de la LOGJCC, que determina: “...de considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios”. Esta competencia de las y los jueces para requerir la práctica de pruebas es independiente de la regla de la carga de la prueba. Esta regla se aplica solo ante la insuficiencia probatoria, es decir, cuando no existan pruebas aportadas por las partes ni pruebas de oficio que permitan demostrar los hechos controvertidos.⁹

⁹ CCE, sentencia 3191-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 22.

35. De allí que no hay una extralimitación en sus funciones como señalan los accionantes, de lo que se deduce también que la Sala impugnada no violentó regla alguna de trámite al resolver el recurso de apelación y, en consecuencia, tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional. En suma, no se vulnera el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 658-20-EP.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2024.07.04 00:04:50
-05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

65820EP-6e82b



Caso Nro. 658-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de julio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 237-22-IS/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

CASO 237-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 237-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional verifica que la reparación económica ordenada dentro de la sentencia 1916-16-EP/21 fue cumplida de manera defectuosa y tardía, ya que el pago del valor total de la reparación fue depositado 6 meses después de lo dispuesto en el mandamiento de ejecución de 2 de septiembre de 2022, mientras que las órdenes de cobro a cargo del TDCA han sido emitidas de forma parcial y defectuosa. Esto, porque a pesar de que los legitimados pasivos (jueces) pagaron el total de la reparación (\$42.902,68), se constata la existencia de un saldo pendiente de cobro (\$ 5.183,90), el cual precisa ser certificado por BANEQUADOR para su efectivo cobro. En consecuencia, se dispone que el TDCA y BANEQUADOR lleven a cabo todas las gestiones necesarias para que la accionante pueda cobrar el saldo pendiente e informe a esta Corte en el plazo de 30 días.

1. Antecedentes procesales

1.1. Sobre la acción extraordinaria de protección:

1. El 02 de septiembre de 2016, la señora Amparo Geny Ibarra Delgado (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi (“**Sala**”) de 22 de marzo de 2016 y del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 10 y notificado el 15 de agosto de 2016 por parte de la Sala de la Corte Nacional de Justicia.¹
2. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa bajo el número 1916-16-EP. Mediante sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019 el conocimiento de la causa recayó sobre la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

¹Estas decisiones fueron dictadas en el marco de un proceso penal 04281-2015-00182 iniciado por el delito de contrabando en el que se ordenó el comiso del camión marca Hino color blanco motor J08EUD23013 chasis No, 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568.

3. El 28 de abril de 2021, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta por la accionante, declaró que la sentencia de 17 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal de Primero de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi ("**Tribunal**") y la sentencia de 22 de marzo de 2016 emitida por la Sala vulneraron derechos constitucionales de la accionante. Como medidas de reparación dispuso: **i)** dejar sin efecto la declaración de comiso penal, **ii)** disponer la devolución del vehículo camión marca Hino color blanco motor No. J08EUD23013 chasis No, 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568 ("**vehículo placa PCO-3568**"), **iii)** ordenar el envío del expediente al Tribunal Contencioso de lo Administrativo para que determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración de comiso del vehículo y **iv)** llamar la atención a los jueces que tramitaron el proceso penal 04281-2015-00182 y disponer que el Consejo de la Judicatura proceda con la investigación.²

1.2. Sobre el proceso de ejecución de la medida de reparación económica

4. El 13 de enero de 2022 el proceso fue remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**TDCA**") para el cálculo de la reparación económica ordenada en sentencia. El proceso fue signado con el número 17811-2022-00127.
5. El 31 de enero de 2022 se designó en calidad de perito a Ermes Oberman Acosta Colorado ("**perito 1**"), con la finalidad de realizar la pericia de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo placa PCO3568. El juez ordenó que, en el término de 10 días, después de su posesión presente el respectivo informe.³

² La Corte consideró que las autoridades judiciales tanto de primera como de segunda instancia dictaron decisiones confiscatorias, que afectaron los derechos de la accionante y de su hijo, puesto que no fueron parte del proceso penal, ni responsables del acto delictivo, pero que por la defectuosa administración de justicia asumieron la pena de un delito cometido por otra persona. Por lo que declaró que las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y propiedad. Además de la vulneración del derecho a la defensa por parte del Tribunal Primero de Garantías Penales.

³ El 02 de febrero de 2022 el perito se posesionó en su cargo y el 22 de marzo de 2022 presentó su informe pericial el cual fue puesto en conocimiento de las partes procesales para que en el término de 48 horas se pronunciaran al respecto. Se observa que el 25 de marzo de 2022 los jueces del Tribunal hicieron observaciones y solicitaron que el informe pericial sea aclarado y ampliado en virtud de sus consideraciones. El 28 de marzo de 2022 el perito presentó el escrito de ampliación del informe pericial. El 05 de abril de 2022 se designó a Pedro Rafael Rosas Andrade ("**perito 2**") como segundo criterio técnico pericial "en virtud de las contradicciones que se han detectado y efectuadas por el perito 1". Se le concedió el término de diez días para la entrega del informe desde su posesión fijada para el 07 de abril de 2022. El 22 de abril de 2022 el perito 2

6. El 02 de septiembre de 2022 el TDCA dictó mandamiento de ejecución en el que consideró que los dos peritos designados realizaron cálculos ajenos a la realidad procesal, por lo que el TDCA, conforme el art. 19 de la LOGJCC procedió a realizar la liquidación de la reparación económica en los siguientes términos:⁴

El Tribunal dispone a los accionados, Drs. Hernando Neptalí Becerra Arellano, Marlon Patricio Escobar Jácome, Ana Elizabeth Obando Castro, Víctor Hugo Benavides Pazos, Ernesto Adolfo Montenegro Cazares y Richard Mora Jiménez, nombren en el término de tres días, Procurador Común de los reparantes, así como procedan en forma solidaria el pago a la señora Amparo Geny Ibarra Delgado por sus propios derechos y en representación de su hijo, por concepto de reparación económica el valor de USD\$. 42.902,68 (Cuarenta y dos mil novecientos dólares con sesenta y ocho centavos). Para lo cual dicho monto deberá ser acreditado en la cuenta No.0010257097 denominada “Control de Depósitos Judiciales” Tipo 2, RUC 1768183520001 de titularidad del Consejo de la Judicatura en la institución financiera BANEQUADOR. B.P. El pago se lo deberá realizar en el plazo de quince días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto resolutorio, para lo cual los reparantes deberán remitir la constancia del cumplimiento de forma documentada, bajo las prevenciones de lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los numerales 1 y 2 del Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial [...].

7. Mediante escritos de 18, 29 y 30 de agosto, 12 de octubre, 11 de noviembre de 2022, la accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia constitucional, debido a la falta de pago de la reparación económica. El 22 de agosto de 2022, el TDCA dejó constancia de los pedidos de pago de la reparación, solicitados a los legitimados pasivos, mediante providencias de 21 y 22 de julio de 2022.
8. El 23 de septiembre de 2022, el TDCA ordenó que se oficie a este Organismo los autos resolutorios y actuaciones que dejaron en evidencia el incumplimiento por parte de Hernando Neptalí Becerra Arellano, Marlon Patricio Escobar Jácome, Víctor Hugo Benavides Pazos – jueces del Tribunal de Primero de Garantías Penales con sede en el

presentó su informe pericial. Se verifica en el expediente que el 11 de marzo de 2022 se entregó información adicional, por lo que el TDCA otorgó una prórroga de 10 días para la presentación del informe pericial.

⁴ El auto de mandamiento de ejecución estableció lo siguiente: “17.6.- Respecto a que el daño lo hubiere sufrido el accionante, la sentencia 1916-16-EP/21 en su numeral 2 del acápite VI de su parte resolutoria, establece que las sentencias de 17 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales y de 22 de marzo de 2016 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, vulneraron entre otros derechos el de propiedad de la señora Amparo Geny Ibarra Delgado y su hijo JJAI. *Sobre el requisito de que sea imputable al agente, se puede verificar que la violación del derecho a la propiedad es imputable a los jueces que tramitaron el proceso penal No. 04281- 2015-00182 tanto en la fase de juicio como en impugnación*”. (énfasis añadido)

cantón Tulcán, provincia de Carchi-, Ana Elizabeth Obando Castro, Ernesto Adolfo Montenegro Cazares y Richard Mora Jiménez -jueces de la Corte Provincial de Justicia del Carchi- (“**parte obligada**”) del pago de la indemnización a la accionante.

9. El 06 de diciembre de 2022, el TDCA mediante oficio⁵ entregó a la accionante la orden de retiro de fondos por la cantidad \$7 150, 50. El 28 de diciembre de 2022, BANEQUADOR dejó constancia de las transferencias de \$2 849, 56 y \$2 000, 00 realizadas por los jueces accionados, las mismas fueron identificados con los números de comprobantes 400022022001259 y 400022022001260, respectivamente.⁶
10. El 12 de diciembre de 2022, la accionante planteó la acción de incumplimiento ante el TDCA y solicitó que se remita el expediente ante este Organismo, conforme el artículo 164 de la LOGJCC. Mediante escritos de 10 de enero, 02 de febrero, 10, y 15 de marzo y 27 de abril de 2023, los jueces accionados adjuntaron los comprobantes de depósitos de varios pagos realizados entre el 20 de diciembre de 2022 y 25 de abril de 2023 a la cuenta corriente 0010257097 del Consejo de la Judicatura en BANEQUADOR.⁷

⁵ Oficio 17811-2022-00127-OFICIO-03552-2022 de fecha 06 de diciembre de 2022.

⁶ Oficio Nro. BANEQUADOR-SECG-2022-13168-O que refiere al Memorando Nro. BANEQUADOR-GSC-2022-5119-MEM.

⁷ De acuerdo con el escrito de 10 de enero de 2023 remitido por los jueces accionados, los depósitos se desglosan de la siguiente manera: 1) Depósito de \$ 6 180, 59 realizado el 20 de diciembre de 2022 por Hernando Neptalí Becerra Arellano, identificado con el secuencial 1068698833, 2) Depósito de \$ 2 000, 00 realizado el 21 de diciembre por Ana Obando Castro identificado con el secuencial 1069289139. 3) Depósito de \$4 500, 00 realizado el 21 de diciembre de 2022 por Ernesto Adolfo Montenegro Cazares, no es posible identificar el número de secuencial. Estos depósitos sumaron la cantidad de \$12 680, 59. De acuerdo con el escrito remitido el 02 de febrero de 2023 por los jueces accionados, los depósitos se desglosan de la siguiente manera: 1) Depósito de \$ 4 180, 45 realizado el 26 de enero de 2023 por Ana Obando Castro identificado con el secuencial 1079437279, 2) Depósito de \$3 180, 45 realizado el 30 de enero de 2023 por Richard Napoleón Mora Jiménez identificado con el secuencial 1080541799, 3) Depósito de \$1 000, 00 realizado el 31 de enero de 2023 por Richard Napoleón Mora Jiménez identificado con el secuencial 108719400, 4) Depósito de \$1 000, 00 realizado el 01 de febrero de 2023 por Marlon Escobar Jácome, identificado con el secuencial 1081312957. Los depósitos sumaron la cantidad de \$9 360, 90. El 10 de marzo de 2023, los jueces accionados adjuntaron el comprobante de pago realizado el 09 de marzo de 2023 por la cantidad de \$1 000, 00 secuencial 1091805844 realizado por Marlon Escobar Jácome. De acuerdo con el escrito de 15 de marzo de 2023 remitido por los jueces accionados, los depósitos se desglosan de la siguiente manera: 1) Depósito de \$3 180, 45 realizado el 15 de marzo de 2023 por Marlon Jácome Escobar identificado con el secuencial 1093427819, 2) Depósito de \$4 677,23 realizado el 15 de marzo de 2023 por Ernesto Adolfo Montenegro Cazares, no es posible identificar el número de secuencial. Estos valores sumaron la cantidad de \$7 857, 68. Finalmente, el 27 de abril de 2023, los jueces accionados adjuntaron el comprobante de pago realizado el 25 de abril de 2023 por el valor de \$ 3, 45, Secuencial 1105915636 realizada por Marlon Jácome Escobar. Además, realizaron un detalle de los pagos realizados desde el 14 de octubre de 2022, hasta el 25 de marzo de 2023, con lo que consideraron haber cubierto de forma definitiva el monto de reparación y solicitaron se declare extinguida la obligación.

11. Mediante oficios de 09 de febrero, 02, 23 y 30 de marzo, 19 y 31 de mayo de 2023, 08 de enero y 16 de abril de 2024 BANEQUADOR informó al TDCA sobre los valores efectivamente acreditados en la cuenta corriente del Consejo de la Judicatura y de las transferencias realizadas a la cuenta del TDCA, número 01700010999976 en BANEQUADOR.⁸
12. El 31 de mayo de 2023, el TDCA mediante oficio⁹ entregó a la accionante las órdenes de retiro de fondos por los valores de \$2 849, 56; \$2 000; \$1 000; \$1 000; \$4 186, 45; \$3 180, 45; \$1 000; \$4 677, 23. Así mismo, el 23 de abril de 2024, el TDCA mediante oficio ordenó que:

[...] se oficie a BANEQUADOR B.P, a fin de que proceda a entregar parte de la REPARACIÓN ECONÓMICA del total constante en autos esto es los montos de USD 6,180.59 (SEIS MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES CON 59/100); y, de USD 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES), a la señora AMPARO GENY IBARRA DELGADO, para lo cual se deberá adjuntar la documentación pertinente. Se dispone a la

⁸ El 09 de febrero de 2023 mediante Oficio BANEQUADOR-GSE-2023-0492-OF que refiere el memorando BANEQUADOR-GSC-2023-0474-MEM BANEQUADOR en el cual informó que "(...) mediante la validación de la Gerencia de Operaciones Bancarias los valores de USD \$ 6180.59 y \$2000.00, se encuentran en la cuenta de control Nro. 001025709, sin embargo el valor de USD\$ 4500.00 no es posible la validación toda vez que el comprobante se encuentra ilegible". El 02 de marzo de 2023, mediante Oficio BANEQUADOR-GSE-2023-1276-OF que refiere al Memorando Nro. BANEQUADOR-GSC-2023-1244-MEM, BANEQUADOR dejó constancia de los pagos mencionados, respecto a los pagos realizados entre el 26 de enero y el 01 de febrero de 2023 mediante los números de comprobantes 400022023000150, 400022023000151, 400022023000152, 400022023000153. El 23 de marzo de 2023, BANEQUADOR, dejó constancia del pago de 09 de marzo de 2023, mediante comprobante número 400022023000254. El 30 de marzo de 2023, BANEQUADOR, informó que (...) con fecha 24 de marzo de 2023, se procedió con la transferencia solicitada a la cuenta No. 017010999976, a nombre del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Quito, por el valor de USD \$ 3.180,45 con número de comprobante 400022023000263. (...) Por la transferencia solicitada por el valor de \$ 4.677,23 que se realizó con fecha 15 de marzo del 2023, se dará atención una vez que se adjunte la confirmación de la transferencia bancaria legible. El 19 de mayo de 2023, mediante Oficio BANEQUADOR-GSE-2023-2075-OF que refiere al memorando BANEQUADOR-GSC-2023-1914-MEM, BANEQUADOR dejó constancia del pago del valor de \$4 677, 23 mediante comprobante número 400022023000443. El 08 de enero de 2024, mediante Oficio BANEQUADOR-GSE-2024-0132-OF que refiere al memorando BANEQUADOR-GSC-2024-0021-MEM, BANEQUADOR informó que: (...) se realizó requerimiento a la Subgerencia de Administración de Operaciones, el mismo, que confirma que **SÍ, existe la disponibilidad del/los valor/ \$4,500.00**, en la cuenta de ahorros N° 0010257097 de BANEQUADOR B.P., perteneciente al CONSEJO DE LA JUDICATURA. BanEcuador B.P (énfasis añadido). El 16 de abril de 2024, mediante Oficio Nro. BANEQUADOR-GSE-2024-1798-OF que refiere al memorando BANEQUADOR-GSC-2024-1621-MEM, BANEQUADOR informó que "(...) se ha procedido a los depósitos de las siguientes sumas: a.- USD \$6180.59 (SEIS MIL CIENTO OCHENTA DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS) b.- USD \$4500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS DOLARES) (...) Al respecto, me permito informar que con fecha 15 de abril de 2024, se procedió con la transferencia solicitada a la cuenta No 017010999976 a nombre de la (TRIB CONTENS. Y ADM.) los valores de USD \$ 6,180.59 y \$ 4,500.00 con número de comprobantes 400022024000221 y 400022024000220".

⁹ Oficio 17811-2022-00127-OFICIO-01517-2023 de fecha 29 de mayo de 2023.

señora AMPARO GENY IBARRA DELGADO, legitimada activa de la presente causa, se acerque personalmente a esta Judicatura, portando sus documentos personales el día 25 de abril del 2024, a las 15h20, para la entrega del oficio y órdenes de retiro ordenado en el presente auto.

13. Por lo que, el 25 de abril de 2024, la accionante informó al TDCA que “según los abonos efectuados se ha recibido la cantidad de \$37 718, 28, quedando un saldo pendiente por un valor de \$5 184, 00.”

14. El 23 de mayo de 2024, el TDCA ofició a BANEQUADOR:

[...] a fin de que, en el término de cinco días, se certifique si en la cuenta de ahorros única No. 0010257097, denominada “Control Depósitos Judiciales” de BANEQUADOR B.P. con RUC 1768183520001 del Consejo de la Judicatura en BANEQUADOR, se ha procedido a los depósitos de la suma de: **PRIMERO:** TRES MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES AMERICANOS CON 45/100 (USD. 3.180,45), conforme al pago efectuado mediante depósito de fecha 30 de enero del 2024.- **SEGUNDO:** TRES MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES AMERICANOS CON 45/100 (USD. 3.180,45), conforme al pago efectuado mediante depósito de fecha 15 de marzo del 2023.- **TERCERO:** DOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD. 2.000,00), conforme al pago efectuado mediante transferencia de fecha 21 de diciembre del 2022.- **CUARTO:** TRES DÓLARES AMERICANOS CON 45/100 (USD. 3,45), conforme al pago efectuado mediante depósito de fecha 25 de abril del 2023.

15. De la revisión del sistema EXPEL del Consejo de la Judicatura se verifica que BANEQUADOR no ha certificado la existencia de los valores descritos en la providencia del TDCA emitida el 23 de mayo de 2024.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

16. El 01 de noviembre de 2022, los jueces accionados presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de los autos resolutorios emitidos por el TDCA el 15 de julio y el 02 de septiembre de 2022, la cual fue signada con el número 3429-22-EP e inadmitida mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023.

17. El 14 de diciembre de 2022, el TDCA remitió el expediente ante este Organismo, indicando en su parte pertinente que:

[...] hasta la providencia de 30 de noviembre de 2022 [se han efectuado] cuatro requerimientos a los reparantes sin que se haya procedido a dar cumplimiento a la reparación integral de carácter económica, en forma total, a excepción de Víctor Hugo Benavides Pazos,

quien ha procedido a depositar voluntariamente los montos que obran del proceso y que afirma corresponden a la cuota total del monto de reparación integral.

18. El 30 de diciembre de 2022, el proceso llegó a este Organismo conforme se desprende del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional. El conocimiento de la causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 11 de enero de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó a las partes procesales informes de descargo respecto al presunto incumplimiento de la sentencia constitucional. Con fechas 12, 18 y 31 de enero de 2024 los jueces del TDCA remitieron información respecto a las actuaciones judiciales realizadas en el proceso. El 18 de enero de 2024, Ernesto Montenegro Cazares, Richard Mora Jiménez, Marlon Escobar Jácome y Ana Obando Castro remitieron su informe de descargo.

2. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, número 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se exige

20. En la causa *in examine*, se evidencia que la decisión de la cual se exige su cumplimiento proviene de este Organismo. En específico, la sentencia 1916-16-EP/21 de 28 de abril de 2021 en la que se dispuso:

i) dejar sin efecto la declaración de comiso penal, ii) disponer la devolución del vehículo camión marca Hino color blanco motor No. J08EUD23013 chasis No, 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568 (“**vehículo placa PCO-3568**”), iii) ordenar el envío del expediente al Tribunal Contencioso de lo Administrativo para que determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración de comiso del vehículo y iv) llamar la atención a los jueces que tramitaron el proceso penal 04281-2015-00182 y disponer que el Consejo de la Judicatura proceda con la investigación.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la accionante

21. La accionante solicita el cumplimiento de la medida de reparación económica ordenada en la sentencia 1916-16-EP/21, mediante escrito de 25 de abril de 2024, informó al TDCA que, “según los abonos efectuados [conforme se desprende del numeral 13 supra] se ha recibido la cantidad de \$37 718, 28, quedando un saldo pendiente por un valor de \$5 184, 00.”

4.2. Argumentos del TDCA

22. El 12 de enero de 2024, el juez Pablo Castañeda del TDCA remitió a este Organismo un oficio y un auto en el que deja constancia que la parte obligada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia constitucional, y menciona que los comprobantes de depósito son ilegibles “... situación que imposibilita que se efectúe la certificación de la existencia de los depósitos por parte de BANEQUADOR BP...” y dispone remitir el expediente a este Organismo para que “... ordene lo que considere pertinente...”.
23. El 18 de enero de 2024, Mary Alvarado Córdova, informa el criterio de su voto disidente respecto al auto de mandamiento de ejecución de mayoría. En la misma fecha el juez Pablo Castañeda, remite su informe de descargo respecto de las actuaciones judiciales ordenadas dentro del proceso de reparación y deja constancia que “no se ha cumplido con el remitir los comprobantes de depósito originales”.

4.3. Argumentos de Hernando Neptalí Becerra Arellano, Marlon Patricio Escobar Jácome, Ana Elizabeth Obando Castro, Víctor Hugo Benavides Pazos, Ernesto Adolfo Montenegro Cazares y Richard Mora Jiménez (“parte obligada”):

24. La parte obligada por la sentencia sostiene:

[...] tal como lo dispuso la resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, esos valores se cubrieron con diferentes depósitos y transferencias entre el 14 de octubre del 2022 al 25 de marzo de 2023, lo cual consta del proceso de reparación económica, pero que lamentablemente por negligencia del actuario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la falta de coordinación con BANEQUADOR y la parte reparada, no se ha efectivizado la entrega total de este valor.

5. Cuestión previa

25. En la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte se alejó expresamente de las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, al considerar que estas reglas (i) modificaron el contenido de las disposiciones normativas

señaladas *supra*, otorgando a los Tribunales Distritales Contenciosos Administrativos una competencia no prevista en la ley; y (ii) contribuían a la ineficiencia de los procesos de ejecución de las sentencias constitucionales. Como resultado del alejamiento del precedente, este Organismo determinó que los Tribunales Distritales Contenciosos Administrativos no son competentes para ejecutar las sentencias constitucionales y tampoco para poner en conocimiento de la Corte el presunto incumplimiento de las sentencias.

26. Sin embargo, en el caso concreto, la acción se deriva del cumplimiento de la reparación económica, fijada en la sentencia 1916-16-EP/21, dictada por la Corte Constitucional, el 28 de abril de 2021, en la cual se dispuso que “la determinación de los montos de la reparación que corresponda se realizará a través de la vía contenciosa administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y de lo establecido en las sentencias No. 04-13-SAN-CC y 011-16- SIS-CC”.¹⁰ Por tanto, no se trata de una decisión emitida por un juez de instancia ni se configura el presupuesto de la sentencia 8-22-IS/22, al ser la Corte Constitucional el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de origen y por cuanto este Organismo dispuso expresamente la aplicación de la sentencia 011-16-SIS-CC para la cuantificación de la reparación económica, la cual se encontraba vigente al momento de la emisión de la decisión. Consecuentemente, no son aplicables las consideraciones establecidas en el mencionado precedente, y en ese sentido, tal como se ha señalado en la sentencia 65-19-IS/23,¹¹ los Tribunales Distritales Contenciosos Administrativos pueden poner conocimiento de la Corte el presunto incumplimiento de una sentencia. En consecuencia, corresponde a este Organismo analizar el fondo del caso.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

27. En el caso concreto, la accionante alega que la sentencia 1916-16-EP/21 no habría sido cabalmente ejecutada, debido a que no fue cumplida dentro del plazo establecido en la sentencia, y existe un saldo pendiente de pago lo que conlleva la falta de cumplimiento íntegro de la sentencia, respecto al pago total de la reparación económica dispuesta por los daños generados por la declaración de comiso del vehículo. Conforme se desprende de lo informado por la accionante en el párrafo 13 *supra*, existe un saldo pendiente de \$5 184, 00. Con base en estos cargos y descargos, se plantea el siguiente problema jurídico:

¹⁰ CCE, sentencia 1916-16-EP/21, de 28 de abril de 2021, párr. 72.

¹¹ CCE, sentencia 65-19-IS/23 de 21 de junio de 2023, párr. 14.

6.1 ¿La sentencia constitucional 1916-16-EP/21, que dispuso el pago de una indemnización a la accionante por los daños generados por la declaración de comiso de su vehículo, ha sido cumplida integralmente?

28. En la siguiente sección la Corte sostendrá que la sentencia 1916-16-EP/21 ha sido cumplida de manera defectuosa y tardía. Es tardía, porque los obligados han depositado la totalidad de la reparación económica 8 meses después de lo dispuesto en el mandamiento de ejecución de 02 de septiembre de 2022. Es defectuosa, porque a pesar **de que los legitimados pasivos depositaron** la totalidad de la obligación en el banco, por falta de certificación de BANECUADOR, todavía no se hace efectiva la cancelación de \$5.183,90.
29. De acuerdo con el mandamiento de ejecución referido en el numeral 8 *supra* el valor total correspondiente a la reparación económica ordenada en sentencia como consecuencia de la orden de comiso del vehículo que vulneró los derechos de la accionante, se calculó en USD\$. 42.902,68 (Cuarenta y dos mil novecientos dólares con sesenta y ocho centavos). En este punto, este Organismo aclara que, en el mandamiento de ejecución de 02 de septiembre de 2022, el TDCA constató que el vehículo no fue comisado, según lo manifestado por la propia accionante y en función de los pedidos de información remitidos por el TDCA a la Policía Judicial y al SENA, por lo que el monto de reparación se calculó únicamente sobre la base de la orden de comiso del vehículo.¹²
30. De la revisión del expediente constitucional, se observa que la parte obligada canceló la totalidad del monto de la reparación económica. Ello se puede apreciar la siguiente tabla en la que se observa que la parte obligada consignó el valor total de la reparación económica a través de 14 depósitos realizados desde el 14 de octubre de 2022 hasta el 25 de marzo de 2023 a la cuenta de ahorros única del Consejo de la Judicatura 0010257097 en BANECUADOR, denominada “Control Depósitos Judiciales”, consignando el valor total de \$42 902, 68, dispuesto por el mandamiento de ejecución de 02 de septiembre de 2022. Es decir, la acreditación del valor total de la reparación económica a la cuenta del Consejo de la Judicatura se cumplió con el último depósito de 25 de abril de 2023 por el valor de \$3, 45, el cual consta como adjunto del escrito presentado por los obligados el

¹² El mandamiento de ejecución de 02 de septiembre de 2022 indicó que “los propietarios *no estuvieron privados del uso del vehículo, ya que el comiso no se ejecutó*; lo cual se ha evidenciado con datos y documentación del proceso y con lo manifestado en escrito presentado por la propia propietaria, señora AMPARO GENY IBARRA DELGADO, que en lo principal señala: “*que el vehículo de placas PCO3568 se encuentra en mi posesión que no se ha ingresado a patios de retención de ninguna índole*” (énfasis añadido).

27 de abril del mismo año, en el que también se incluye un resumen de todos los depósitos realizados.

Tabla 1: Valores depositados por la parte obligada a la cuenta del Consejo de la Judicatura

Nº	Fecha de depósito	Cantidad	Número de comprobante emitido por BANECUADOR/ secuencial	Fojas del expediente constitucional
1	14 de octubre del 2022	\$ 7.150,50	400022022001082	675
2	30 de noviembre de 2022	\$ 2.849,56	400022022001259	732
3	02 de diciembre de 2022	\$ 2.000,00	400022022001260	733
4	21 de diciembre de 2022	\$ 4.500,00	400022024000220	954
5	21 de diciembre de 2022	\$ 2.000,00	1069289139	758
6	20 de diciembre de 2022	\$ 6.180,59	400022024000221	736 y vuelta
7	26 de enero de 2023	\$ 4.180,45	400022023000150	782
8	30 de enero de 2023	\$ 3.180,45	400022023000151	786
9	31 de enero de 2023	\$ 1.000,00	400022023000152	780
10	01 de febrero de 2023	\$ 1.000,00	400022023000153	781
11	09 de marzo de 2023	\$ 1.000,00	400022023000254	836
12	15 de marzo de 2023	\$ 3.180,45	400022023000263	840
13	15 de marzo de 2023	\$ 4.677,23	400022023000443	877
14	25 de abril de 2023	\$ 3,45	1105915636	866
TOTAL		\$ 42.902,68		

31. De la revisión del expediente constitucional se verifica que la accionante ha retirado efectivamente la cantidad de \$37 718, 78 (treinta y siete mil setecientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos). Sin embargo, la accionante aún no logra cobrar la totalidad del valor económico dispuesto en la reparación, ya que mediante providencia de 23 de mayo de 2024, el TDCA ordenó que se certifique la constancia de los siguientes valores:

PRIMERO: TRES MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES AMERICANOS CON 45/100 (USD. 3.180,45), conforme al pago efectuado mediante depósito de fecha 30 de enero del 2024.- **SEGUNDO:** TRES MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES AMERICANOS CON 45/100 (USD. 3.180,45), conforme al pago efectuado mediante depósito de fecha 15 de marzo del 2023.- **TERCERO:** DOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD. 2.000,00), conforme al pago efectuado mediante transferencia de fecha 21 de diciembre del 2022.- **CUARTO:** TRES DÓLARES AMERICANOS CON 45/100 (USD. 3,45), conforme al pago efectuado mediante depósito de fecha 25 de abril del 2023

32. Sin embargo, se hace notar los siguiente: i) la fecha de depósito del monto descrito en el primer numeral es incorrecta, ya que se señala como fecha de pago 30 de mayo de 2024,

siendo lo correcto 30 de enero de 2023 ii) este valor ya fue retirado por la accionante el 31 de mayo de 2023, conforme se desprende la foja del expediente 895 donde consta el número de comprobante de orden de retiro 17-81-100-1539 por el valor de \$3 180, 45.¹³ Sobre el valor de \$3 180, 45 de 15 de marzo de 2023, que consta en el segundo numeral, se verifica que éste ya tiene número de comprobante emitido por BANEQUADOR,¹⁴ lo que significa que efectivamente ha sido depositado a la cuenta del TDCA por parte del banco, y el TDCA debería emitir la orden de retiro de fondos respectiva. Así, queda pendiente la certificación por parte de BANEQUADOR de los valores de los valores de \$2 000 de 21 de diciembre de 2022 y \$3, 45 de 25 de abril de 2023.

33. Este Organismo verifica que el mandamiento de ejecución fue emitido y notificado el 02 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso que, “... el pago se lo [realizara] en el plazo de quince días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto resolutorio, para lo cual los reparantes deb[ían] remitir la constancia del cumplimiento de forma documentada...”.
34. Al respecto, conforme la tabla 1 se realizó el pago a través de 14 depósitos realizados desde el 14 de octubre de 2022 hasta el 25 de marzo de 2023. Es decir, el primer pago fue parcial y después de que el plazo de 15 días haya fenecido. Si bien se verifica que los accionantes interpusieron recursos de aclaración, ampliación, revocatoria del cálculo e inclusive una acción extraordinaria de ejecución conforme consta en el numeral 16 supra y en el informe de descargo presentado por el TDCA, estos hechos no justifican la tardanza en concretar el pago. En consecuencia, se verifica que el valor de la reparación económica se depositó en su totalidad 6 meses después de lo dispuesto en el mandamiento de ejecución de 02 de septiembre de 2022, por lo que esta Corte determina el cumplimiento tardío de la medida de reparación económica.
35. Así mismo, de la verificación del expediente se comprueba también que existe un valor pendiente de cobro de \$ 5.183,90, Conforme la siguiente tabla:

Tabla 2: Valores pendientes de retiro

Nº	Fecha de depósito	Cantidad	Número de comprobante/secuencial
1	21 de diciembre de 2022	\$ 2.000,00	1069289139

¹³ El cuál corresponde al número de comprobante 400022023000151 emitido por BANEQUADOR, ver tabla 1.

¹⁴ Depósito de 15 de marzo de 2023 por un valor de \$ 3 180, 45 número de comprobante emitido por BANEQUADOR 45400022023000263, foja 840.

2	15 de marzo de 2023	\$ 3.180,45	400022023000263
3	25 de abril de 2023	\$ 3,45	1105915636
TOTAL		\$5. 183, 90	

36. La existencia de este saldo pendiente evidencia que la accionante no ha podido cobrar el valor total de la reparación económica establecida en el mandamiento de ejecución correspondiente a \$ 42.902,68 ya que existe un saldo pendiente de entrega de \$5.183,90. Para que la accionante cobre efectivamente el saldo pendiente es necesario que BANECUADOR certifique si efectivamente se encuentran acreditados los valores descritos en el numeral 32 *supra* y a su vez el TDCA ordene la transferencia de dichos valores a su cuenta: número 01700010999976 en BANECUADOR. Y finalmente, el TDCA disponga a la accionante, o a una persona autorizada por esta, el retiro del oficio y órdenes de retiro de fondos de estos valores pendientes de pago.
37. En ese sentido, se verifica que BANECUADOR no ha cumplido con lo dispuesto por el TDCA en la providencia de 23 de mayo de 2024, sobre la existencia de los valores señalados en la tabla 2 *supra*, los mismos que suman el total de \$5 183, 90 (saldo pendiente de cobro), por lo que el TDCA no ha podido emitir las órdenes de cobro a favor de la accionante. En conclusión, se configura el cumplimiento defectuoso del pago de la reparación económica.
38. En consecuencia, esta Corte dispone, al TDCA y a BANECUADOR que, en el plazo de 30 días, lleven a cabo todas las acciones necesarias para que la accionante pueda cobrar el valor pendiente.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento de la sentencia 1916-16-EP/21 dictada por la Corte Constitucional de 28 de abril de 2021.
2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso y tardío de la sentencia 1916-16-EP/21, en virtud de que el pago correspondiente a la reparación económica se concretó 8 meses después de lo dispuesto en el mandamiento de ejecución y en función de que persiste un saldo pendiente de cobro de \$5 183,90.

3. **Disponer** que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y a BANEQUADOR lleven a cabo todas las acciones necesarias para que la accionante pueda cobrar el valor pendiente de \$5 183,90 e informe a la Corte en el plazo de 30 días.
4. **Notifíquese, publíquese y cúmplase.**

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2024.07.04 00:04:06
-05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

23722IS-6e82c



Caso Nro. 237-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de julio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1478-20-EP/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

CASO 1478-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1478-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la presente acción y declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la validez de la prueba luego de verificar que la sentencia impugnada trató como prueba un certificado que fue previamente rechazado como tal.

1. Antecedentes

1. El 7 de febrero de 2019, Napoleón Francisco Orellana Jaramillo, Mercedes María Hidalgo Balcázar y Fabricio Gonzalo Villavicencio Cueva (“**accionantes**”) iniciaron un proceso de daños y perjuicios (11282-2019-00807) en contra del Banco de Loja S.A (“**Banco de Loja**”) por una contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Alegaron la deficiencia del servicio de banca virtual por la realización de transferencias de dinero sin su autorización y solicitaron que se declare la responsabilidad del Banco de Loja por la vulneración a sus derechos como consumidores, que el referido Banco cancele las sumas de dinero que habrían sido indebidamente transferidas así como los daños y perjuicios.¹
2. El 12 de agosto de 2019, la titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acusación de los accionantes.² El 20 de julio de 2020 y tras la apelación del Banco de Loja, otro juez de la misma unidad aceptó el recurso y dejó sin efecto la sentencia de primera instancia. Finalmente, el 29 de julio de 2020, se negó la aclaración de la sentencia de apelación.
3. El 4 de agosto de 2020, los accionantes presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación, la cual fue admitida

¹ Los accionantes fundamentaron su demanda en los artículos 1, 4.1, 8, 10, 11 y 75 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, de conformidad con el trámite establecido en los artículos 84 al 86 de la referida Ley, aplicable al caso.

² En consecuencia, dispuso que el Banco de Loja: (i) realice la devolución de las sumas de dinero que fueron transferidas de las cuentas de los accionantes sin su consentimiento, más intereses legales; (ii) que pague una multa de 200 USD. Finalmente, fijó en 300 USD los honorarios del abogado defensor de los accionantes.

a trámite por el correspondiente tribunal de Sala de Admisión de esta Corte, el 24 de noviembre de 2020.

2. Competencia

4. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De los accionantes

5. Los accionantes pretenden que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 75 y 76.7.1 de la Constitución, y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.
6. Como fundamento de sus pretensiones, los accionantes esgrimieron los siguientes **cargos** contra la sentencia impugnada:

6.1. Habría presentado a uno de sus peritos como si fuera de su contraparte.

6.2. No habría analizado de manera completa dos testimonios.

6.3. Habría considerado como prueba dos documentos aportados por el Banco de Loja que no pudo contradecir porque no fueron sustentados en audiencia.

6.4. Sería contradictoria, al afirmar que no cabía un nuevo juzgamiento luego del procedimiento administrativo efectuado ante la Superintendencia de Bancos y, sin embargo, analizar el fondo del caso.

3.2. De la Unidad Judicial

7. El 14 de diciembre de 2020, Jeferson Vicente Armijos Gallardo, titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja remitió su informe de descargo, en el que afirmó lo siguiente:

7.1. La sentencia impugnada no sería contradictoria pues consideró “la existencia de procedimientos administrativos sancionadores previos [...] Es falso, entonces, que [...] el suscrito haya establecido en mi sentencia la imposibilidad de pronunciarme sobre el fondo del asunto”.

7.2. La sentencia impugnada estaría motivada porque enuncia las normas aplicables al caso, además de explicar la pertinencia de su aplicación al mismo.

7.3. Respecto de los peritajes, manifiesta que sirvieron para conocer los aspectos técnicos del caso, sin que lograran establecer el perjuicio alegado por los accionantes.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

8. Los cargos sintetizados en los párrafos 6.1 y 6.4 *supra*³ son incompletos pues los accionantes no señalan por qué el presunto tratamiento de uno de sus peritos como de la contraparte y la presunta contradicción pudo vulnerar sus derechos fundamentales, es decir, carecen de justificación jurídica.⁴ Este vacío impide a esta Corte formular problemas jurídicos, inclusive tras la realización de un esfuerzo razonable,⁵ porque no es posible establecer una relación entre el supuesto error y la presunta incoherencia, y la vulneración de un derecho fundamental.
9. El cargo sintetizado en el párrafo 6.2 *supra* cuestiona la sentencia de apelación por la forma en la que analizó la prueba en el caso, por lo que atenderlo implicaría volver a establecer los hechos que fueron objeto del juicio de origen y, con ello, determinar si se produjo o no la contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, no corresponde a la acción extraordinaria de protección, pues procede “excepcionalmente y de oficio en el proceso originario de una garantía jurisdiccional”.⁶ En consecuencia, la Corte no planteará un problema jurídico a partir del mencionado cargo.

³ Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

⁵ Según la misma sentencia mencionada en la nota al pie de página anterior, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

⁶ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

10. En atención al cargo mencionado en el párr. 6.3 *supra*, considerando que el cargo se relaciona con una regla de trámite respecto a la validez de algunas pruebas, en virtud del principio *iura novit curia*,⁷ y haciendo un esfuerzo razonable, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la validez de la prueba de los accionantes por cuanto habría considerado como prueba documentos que no fueron actuados en la audiencia?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la validez de la prueba de los accionantes por cuanto habría considerado como prueba documentos que no fueron actuados en la audiencia?

11. La Constitución establece lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

12. En la octava nota al margen de la sentencia 1158-17-EP/21, se afirmó que

el derecho al debido proceso exige que los procedimientos en los que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas, es decir, se basen en la verdad y en la justicia.

13. Además, sobre el mencionado derecho, en la sentencia 546-12-EP/20, de 8 de julio de 2020, se precisó lo siguiente:

23.1. El derecho al debido proceso es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.) [...].

⁷ LOGJCC, artículo 4.13: “Iura novit curia. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.

23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas [énfasis en el original].

14. En el caso, los accionantes alegan que se vulneraron sus derechos fundamentales porque la sentencia impugnada habría considerado como prueba documentos que no fueron sustentados en la audiencia. Específicamente, se refieren a “un contrato para la prestación de servicios técnicos [sic] especializados de seguridad y gestión de vulnerabilidad así como una certificación - ambos emitidos por la misma empresa Radical Cía. Ltda. en sus servicios a la entidad financiera” y señalan que “jamás en el proceso ha comparecido persona alguna que sustente el documento por escrito [énfasis omitido]”.

15. Sobre estos documentos, en el expediente consta lo siguiente:

15.1. El 15 de mayo de 2019, el Banco de Loja presentó un escrito anunciando prueba para la audiencia de primera instancia,⁸ entre la que se incluyó la siguiente:

Como prueba documentada [...] d) Certificación de Radical Cia. Ltda., empresa especializada en brindar soluciones y servicios de ciberseguridad al Banco de Loja S.A. [...] suscrita por Doris González Pallo, en su calidad de Representante Legal de dicha empresa; y, dicho documento incluye reconocimiento de firma ante Notario Público; [...] h) Contratos, certificados ante Notario Público, para la Prestación de Servicios Técnicos Especializados de Seguridad y Gestión de Vulnerabilidades a Través de un SOC/CSIRT entre el Banco de Loja S.A. y la compañía.

15.2. En la audiencia de primera instancia,⁹ el Banco de Loja presentó los documentos anunciados en su escrito de 15 de mayo de 2019, luego de lo cual, la jueza de la Unidad Judicial los puso en conocimiento de los accionantes. El abogado de los accionantes impugnó el certificado emitido por Radical Cía.

⁸ Esta audiencia fue convocada para el 22 de mayo de 2019, mediante auto de 20 de marzo de 2019.

⁹ Realizada el 22 de mayo de 2019. Audio de dicha audiencia, a partir de 1h04'50”.

Ltda. La jueza, invocando el artículo 511 del COIP, consideró que dicho documento debía ser considerado como una pericia y al no estar presente en la audiencia la persona que lo emitió, no lo consideró como prueba. El abogado del Banco de Loja objetó esta decisión, pero la objeción fue negada. Finalmente, la referida jueza, preguntó al abogado del Banco de Loja si deseaba que le devuelva el documento, pero este contestó que prefería que conste en el expediente.

15.3. De manera semejante, en la parte pertinente del acta de la referida audiencia, se puede leer lo siguiente:

6. Alegatos: [...] DR. JOHN ESPINOSA, POR LOS DENUNCIANTES [...] 3) EL INFORME PRESENTADO NO SIRVE SI NO ESTA QUIEN SUSCRIBE [...]

7. Extracto de la resolución: DR. [sic] GLADYS SARANGO LOPEZ, JUEZA TITULAR, RESUELVE: 1) LA DOCUMENTACION [sic] PRESENTADA DEL BANCO DE LOJA, LA PERICIA NO TENDRIA [sic] VALOR SI NO ESTA PRESENTE EL PERITO. EN LO DEMAS [sic] LA DOCUMENTACION [sic] SERA [sic] VALORADA [énfasis del original].

16. En definitiva, esta Corte verifica que se incorporó al proceso el contrato para la prestación de servicios técnicos especializados de seguridad y gestión de vulnerabilidad, pero no ocurrió lo mismo con el certificado, pues la jueza de primera instancia no lo admitió como prueba.

17. Sin embargo, en la sentencia impugnada consta lo siguiente:

7.2.- En relación a cada uno de los argumentos que han sido esgrimidos por parte de los denunciantes en relación a los procedimientos que han sido utilizados se ha podido determinar que existe una aplicación de cada uno de los protocolos de seguridad que a través del contrato de prestación de servicios, existe entre la entidad bancaria Banco de Loja y la empresa Radical, Cia. Ltda. Desde el 02 de abril de 2018, se determina la existencia de un: “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS [sic] DE SEGURIDAD Y GESTIÓN DE VULNERABILIDADES [sic] A TRAVÉS DE UN SOC/SIRT”, constante de fs. 122 a 133, en el cual se determina que la entidad denunciada cumple con los parámetros que han sido ya establecidos por el ente rector en materia de control de las seguridades y de gestión de vulnerabilidades, en los sistemas informáticos de banca electrónica, el mismo que subsiste hasta la actualidad. De fs. 193 a 194, del expediente se desprende una certificación emitida por la representante legal de la empresa RADICAL CIA LTDA. En la cual se establece que se realizan monitoreos de seguridad a las páginas <https://www.bancodeloja.fin.ec/> y <https://www2.bancodeloja.fin.ec/>; determinando que “no se ha detectado eventos relevantes que aboquen a una crisis de seguridad digital dentro de este tiempo del servicio contratado, es decir la totalidad de alertas de seguridad detectadas y reportadas por

nuestro SOC/CSIRT se han solventado de manera oportuna y proactiva, lo que demuestra un alto compromiso del Banco de Loja con la seguridad de sus instalaciones, de su información y de los datos de sus clientes”. De lo antes anotado se advierte que no ha existido ni se ha podido comprobar, una negligencia manifiesta por parte de la entidad financiera que conlleve a determinar responsabilidad en relación al manejo de las claves o de las [sic] seguridad que en relación a la banca electrónica tienen cada uno de los usuarios de esta entidad financiera.

18. Es decir, la sentencia impugnada sí consideró como prueba al certificado y, es más, dicho certificado fue uno de los elementos determinantes de la decisión adoptada en la sentencia.
19. Esta situación es claramente irregular pues el certificado no debía valorarse como prueba para resolver el caso ya que previamente la Unidad Judicial, en primera instancia (párr. 15.3 *supra*), había decidido rechazarlo como prueba. Esta irregularidad, además, socavó el derecho al debido proceso entendido como un principio, pues implicó que en el proceso se adopten decisiones incompatibles entre sí (una que excluyó un documento como prueba en el caso y otra que valoró como prueba el mismo documento), mismas que, además, incidieron en la resolución de la causa (pues la sentencia impugnada se fundamentó en el certificado que fue inadmitido como prueba en el proceso).
20. En definitiva, esta Corte establece la vulneración del derecho al debido proceso de los accionantes por haber otorgado eficacia probatoria a un certificado que previamente fue rechazado como prueba.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección **1478-20-EP**.
2. **Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 20 de julio de 2020 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dentro del proceso 11282-2019-00807 por vulnerar el derecho al debido proceso de los accionantes.
3. **Disponer** que otro juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, conozca y resuelva el recurso de apelación presentado en el caso.

4. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

147820EP-6e914



Caso Nro. 1478-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de julio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 71-22-IS/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

CASO 71-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 71-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de sentencia presentada directamente ante este Organismo en el marco de una acción de protección. La Corte verificó que los accionantes incumplieron con los requisitos previstos en la LOGJCC respecto a la presentación directa de la presente garantía ante este Organismo.

1. Antecedentes procesales

1. El 9 de noviembre de 2021, Robin Omar Urresta Barrera, Patricio Efrén Ramírez Proaño, Filemón Saúl Mina Caicedo, Carlos Armando Jerez Narváez, Joseph Benjamín Cazco Arizaga, Fredy Fabricio Marrett Ramírez, y Ángel Roberto Travez Armas (“**actores**”) presentaron una acción de protección en contra del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas-ISSFA y de la Procuraduría General del Estado.¹
2. El 25 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**juez de Unidad Judicial**” o “**juez ejecutor**”) rechazó la acción de protección.² Frente a ello, los actores interpusieron un recurso de apelación.
3. El 25 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y dispuso al ISSFA que “en el plazo no mayor de treinta días, proceda a establecer las pensiones de jubilación de los legitimados activos, conforme manda la Sentencia N° 83-16-IN/21 y acumulados”.

¹ A juicio de los actores, los acuerdos mediante los cuales se determinó el cálculo de sus pensiones jubilares vulneraron sus derechos a la seguridad social y a la seguridad jurídica. Proceso número 17297-2021-02056.

² En lo principal, la Unidad Judicial consideró que la demanda no cumple con los requisitos determinados en el artículo 40 de la LOGJCC, y que la vía idónea para resolver las pretensiones era mediante un procedimiento contencioso administrativo mediante el cual podrían haber impugnado la resolución 2115.2 del Consejo Directivo del ISSFA.

4. El 29 de marzo de 2022, el ISSFA presentó una acción extraordinaria de protección, la misma que fue inadmitida a trámite el 01 de julio de 2022, mediante el auto de admisión 835-22-EP.
5. El 31 de marzo de 2022, los actores requirieron al juez de la Unidad Judicial que disponga al ISSFA que dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Provincial.
6. El 4 de abril de 2022, el juez executor dispuso al ISSFA certificar si se “ha dado cumplimiento dentro del término otorgado por los jueces provinciales la sentencia, dictada en fecha 25 de febrero del 2022”. Adicionalmente, conminó a los sujetos procesales a realizar cualquier solicitud “ante la autoridad competente ya que este Juzgador (sic) a partir de la presente queda sin competencia”, en virtud de que el expediente se remitió a esta Magistratura para que resuelva la acción extraordinaria de protección.
7. El 11 de abril de 2022, los actores requirieron al juez executor indicar si el ISSFA cumplió con lo dispuesto en providencia de 4 de abril de 2022. También, solicitaron que realice el correspondiente informe sobre el presunto incumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial.
8. El 22 de abril de 2022, los actores presentaron directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia expedida por la Corte Provincial.
9. El 31 de agosto de 2022, los actores solicitaron al juez de la Unidad Judicial que se disponga al ISSFA cumplir con la sentencia de la Corte Provincial.
10. El 5 de septiembre de 2022, el juez executor dispuso al ISSFA que, en el plazo no mayor a diez días, “justifiquen en legal y debida forma lo dispuesto en sentencia de segundo nivel”.
11. El 12 de septiembre de 2022, el ISSFA ingresó un escrito ante el juez executor mediante el cual indicó que “se han legalizado y suscrito los acuerdos respectivos con fecha 01 de septiembre de 2022, y fueron notificados a los peticionarios a los correos electrónicos registrados, para fines de notificación con fecha 05 de septiembre de 2022”.
12. El 15 de septiembre de 2022, los actores rechazaron lo afirmado por el ISSFA. Indicaron que dicha entidad “sigue incumpliendo con la sentencia” y, a su criterio, no ha realizado el cálculo correcto de la pensión jubilar, solicitaron que se nombre un perito para que realice: i) el cálculo de la pensión jubilar; ii) se liquide retroactivamente con los intereses

de ley la diferencia entre la pensión a recibir y la que han recibido desde el 01 de junio de 2021 hasta la fecha del cumplimiento efectivo de la sentencia.

13. El 28 de septiembre de 2022, el juez executor corrió traslado con el escrito al ISSFA “a fin de que el actuario realice el cálculo de la pensión jubilar, la liquidación [de la pensión que se adeuda], se liquide intereses conforme a lo solicitado por los accionantes y se tome en consideración el peritaje realizado por la Ingeniera Verónica Chávez Almeida”.
14. El 03 de octubre de 2022, el ISSFA requirió que el perito contable tenga conocimiento en asuntos de seguridad social, o “enviar atento oficio a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, para que expertos calificados en seguridad social determinen los valores que van a ser liquidados por pensión de retiro de jubilación”.³
15. El 31 de octubre de 2022, en virtud de la solicitud del ISSFA, el juez executor remitió el oficio a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (“**Superintendencia de Compañías**”) con la finalidad de que “designen un perito experto en seguridad social [y] determinen los valores que van a ser liquidados por pensión de retiro de jubilación” y delegó el seguimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo (“**DPE**”).
16. En la misma fecha, los actores exigieron al juez executor que disponga al ISSFA cumplir con la sentencia expedida por la Corte Provincial y que oficie a la DPE para que remita el correspondiente informe de seguimiento.
17. El 1 de noviembre del 2022, los actores solicitaron “la reforma” de la providencia de 31 de octubre de 2022. Requirieron que el oficio sea remitido al Consejo de la Judicatura con el fin de que envíe un listado de peritos acreditados para que realicen el cálculo de la liquidación correspondiente.
18. El mismo día, el ISSFA indicó que cometió un *lapsus calami* en la solicitud realizada el 3 de octubre de 2022. En reemplazo, solicitó que se disponga a la Superintendencia de Bancos “para que sea ella la que nos proporcione un experto en seguridad social que determine los valores a ser liquidados por la pensión de retiro.”

³ Adicionalmente, indicó que al ser una acción de protección y no un proceso laboral, “jamás, en la resolución se puede condenar al pago de obligaciones o indemnizaciones, estas obligaciones tienen que ser liquidadas por un perito calificado y que conozca de la materia en litigio, esto es SEGURIDAD SOCIAL”, como indicó el juez en la providencia de 28 de septiembre de 2022. También señaló que la Ing. Verónica Chávez Almeida no puede ser tomada en consideración como perito dado que no se posesionó de su cargo; el informe presentado no fue puesto en conocimiento a la contraparte; y tampoco se demostró que la Ing. Verónica Chávez tenga conocimiento en temas de seguridad social.

19. El 24 de noviembre de 2022, la DPE ingresó un escrito mediante el cual solicitó al ISSFA que remita un informe sobre el cumplimiento integral de la sentencia de la Corte Provincial.
20. El 6 y 15 de diciembre de 2022, los actores requirieron al juez que garantice el cumplimiento de la sentencia y nombre un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura para que liquide los valores adeudados más intereses.
21. El 16 de diciembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial dispuso a la Superintendencia de Compañías que designe un “experto en seguridad social con el objeto que determine los valores a ser liquidados por la pensión de retiro conforme a la sentencia” de la Corte Provincial.
22. El 19 de diciembre de 2022, la Defensoría del Pueblo presentó un informe de seguimiento de la sentencia e indicó que “se habría dado cumplimiento parcial a la sentencia de 25 de febrero de 2022 y la providencia de 28 de septiembre de 2022 dispuesta por la autoridad competente”.⁴
23. El 3 de enero de 2023, los actores solicitaron al juez ejecutor que disponga a la Superintendencia de Compañías dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 16 de diciembre de 2022. También requirió que, “de no existir un perito de esta entidad que pueda realizar el trabajo” se ordene al Consejo de la Judicatura que remita un listado de peritos acreditados por dicha entidad para que se realice el cálculo de la jubilación.
24. El 4 de enero de 2023, el juez ejecutor dispuso a la Superintendencia de Bancos que designe un experto en seguridad social “con el objeto de que determine los valores a ser liquidados por la pensión de retiro, conforme a la sentencia dictada” por la Corte Provincial.
25. El 30 de enero de 2023, el juez ejecutor ordenó remitir el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia

⁴ En lo principal señaló que “específicamente **del cálculo realizado por el ACTUARIO conforme la disposición, NO EXISTE CONSTANCIA DOCUMENTAL al respecto** ni tampoco se ha aparejado el informe que haya generado el actuario, por lo que dicha disposición **NO SE HABRÍA DADO CUMPLIMIENTO. Respecto de que se establezca las pensiones jubilares de los accionantes**, se analiza que, al haberse generado los acuerdos para el seguro de retiro de cada uno de los legitimados activos, conforme se verifica de los documentos remitidos, **SI SE HABRÍA DADO CUMPLIMIENTO**”. (las mayúsculas corresponden al original) (énfasis añadido). Respecto del cálculo de los intereses, la DPE indicó que, no le concierne dilucidar si aquellas “forman parte de la liquidación general por la jubilación o no es considerada como tal”, por lo que, no se pronunció al respecto.

de Pichincha (“TDCA”) “a fin de que determine los valores a ser liquidados por la pensión de retiro”.

26. El 01 de febrero de 2023, el ISSFA interpuso un recurso de revocatoria del auto *ut supra*, dado que, a su criterio, existen sentencias contradictorias expedidas por las diversas salas de la Corte Provincial de Pichincha.⁵ Además, porque la Corte Provincial que “en ningún momento ordenó ‘reliquidación’ de pensiones, ni tampoco el pago de intereses”.
27. El 03 de febrero de 2023, el juez executor convocó a una audiencia para el día 13 de marzo de 2023, “en vista de que los sujetos procesales han incorporado documentación de gran importancia”.
28. El 08 de febrero de 2023, los actores interpusieron un recurso de revocatoria de la providencia expedida *ut supra*.⁶
29. El 13 de marzo de 2023, se sentó razón que la audiencia no fue llevada a cabo, dado que los sujetos procesales requirieron que se difiera la misma “a fin de poder contar con la documentación oportuna”.
30. El 14 de marzo de 2023, se convocó a audiencia para el día 10 de abril de 2023, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial.
31. El 15 de marzo de 2023, el ISSFA solicitó el diferimiento de la audiencia en virtud de que, el mismo día se fijó la reanudación de otra audiencia en que la entidad es parte procesal. En tal virtud, el 17 de marzo de 2023, el juez executor difirió la misma para el 11 de abril de 2023.
32. El 24 de marzo de 2023, el juez executor dejó sin efecto la providencia de 17 de marzo de 2023,⁷ y dispuso que se remita copias certificadas del proceso al TDCA para que

⁵ En criterio del ISSFA, las diversas salas de la Corte Provincial resolvieron cinco causas en las que se pronunciaron sobre la supuesta falta de aplicación del artículo 22 de la LSSFA y el incumplimiento de la sentencia 083-16-IN/21 de este Organismo. La entidad señaló que en todas las acciones de protección se desestimaron las demandas, “[en esta causa], los jueces alegan que existió violación a la seguridad jurídica por aplicarse la Resolución 21.15.2”.

⁶ Los actores interpusieron un recurso de revocatoria del auto de 03 de febrero de 2023 porque consideraron que dicha actuación se adecua a la conducta penal prevista en el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal “al proferir resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a lo que establece la ley”.

⁷ El juez executor indicó que la audiencia de 13 de marzo de 2023 no se llevó a cabo debido a que el ISSFA no contaba con procuración judicial para transigir; algunos de los actores se encontraban fuera del país; y la Procuraduría General del Estado no compareció. Finalmente, dejó sin efecto la providencia “a fin de no vulnerar derecho alguno de los sujetos procesales”.

determine el monto por reparación económica. Frente a este auto, el 27 de marzo de 2023, el ISSFA interpuso un recurso de revocatoria.

33. El 04 de abril de 2023, los actores requirieron que se envíe el expediente al TDCA y se sancione al abogado representante del ISSFA debido a que “sigue intentando realizar incidentes con el fin de retardar el cálculo de la reparación integral”.
34. En la misma fecha, el juez de la Unidad Judicial negó la solicitud de 01 de febrero de 2023 (revocatoria del auto que ordenó derivar el proceso ante el TDCA), presentada por el ISSFA, y dispuso remitir copias certificadas al TDCA para que realice la determinación del monto por reparación económica según corresponda.
35. El 06 de abril de 2023, el ISSFA solicitó que se deje sin efecto la disposición de enviar el expediente al TDCA dado que, en su opinión, la reparación económica nunca fue ordenada por la Corte Provincial. También requirió que se envíe el expediente a este Organismo debido a la existencia de sentencias contradictorias en la misma materia que “tornan en imposible su ejecución”.
36. El 08 de junio de 2023, el TDCA determinó el monto por reparación económica la cantidad de cuarenta y cinco mil quinientos noventa y dos con 40/100 dólares americanos (USD \$45.592,40) y remitió el proceso a la Unidad Judicial “al no tener nada más que resolver”.⁸ Sobre esta decisión, el ISSFA presentó una acción extraordinaria de protección, que fue admitida a trámite el 15 de septiembre de 2023 mediante auto 1886-23-EP.
37. El 12, 24 y 31 de julio de 2023, los actores requirieron al juez ejecutor que el ISSFA cumpla con el pago de la reparación económica determinada por el TDCA.
38. El 2 de agosto de 2023, el juez ejecutor ordenó al ISSFA pagar a los actores de manera inmediata el monto determinado por el TDCA.
39. El 7 de agosto de 2023, los actores solicitaron al juez de la Unidad Judicial que el ISSFA cumpla lo dispuesto en la providencia *ut supra*. El mismo día, el juez ejecutor dispuso al ISSFA y al departamento financiero de dicha institución se pronuncien sobre el cumplimiento de la disposición contenida en el auto de 2 de agosto de 2023.

⁸ Proceso número 17811-2023-00753.

40. En la misma fecha, el ISSFA indicó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Provincial en lo relativo a “que las pensiones de los accionantes se establezcan conforme la Sentencia 83-16- IN/21 y Art. 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”. Además, solicitó la revocatoria del auto de 02 de agosto de 2023, “y en su lugar se remita a la Corte Constitucional el expediente” dado que existen sentencias contradictorias; la Corte Provincial no dispuso reparación económica; y el TDCA cuantificó un monto que contraviene el ordenamiento jurídico.
41. El 09 de agosto de 2023, el juez ejecutor rechazó los requerimientos del ISSFA y ordenó que en el plazo de 15 días cumpla con el pago cuantificado por el TDCA.
42. El 23 de agosto, 05 de septiembre y 11 de noviembre de 2023, los actores solicitaron que se destituya al director del ISSFA por incumplir con la disposición judicial referida en el párrafo anterior. También requirieron que se retenga el monto cuantificado por el TDCA en la cuenta del ISSFA dentro del Banco de Seguro de Retiro de Invalidez y Muerte del Banco Central del Ecuador.

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

43. El 22 de abril de 2022, los actores del proceso de origen (ahora “**accionantes**”) presentaron directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento respecto de la sentencia expedida el 16 de septiembre de 2019, por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
44. En virtud del sorteo electrónico, el despacho de la causa correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en virtud del orden cronológico del despacho de causas, avocó conocimiento el 9 de abril de 2024. La jueza ponente requirió, en lo principal, que en el término de cinco días el ISSFA presente un informe motivado respecto del presunto incumplimiento de la sentencia impugnada; y al juez de la Unidad Judicial que presente un informe motivado sobre las actuaciones tomadas para la ejecución de la sentencia.
45. El 15 de abril de 2024, el juez de la Unidad Judicial cumplió con la disposición. El 16 de abril, los accionantes presentaron un escrito en el que expresaron las razones por las que consideraron que la sentencia se encuentra incumplida; requirieron que se acepte la demanda y se ordene el cumplimiento integral de la decisión.
46. A pesar de haber sido debidamente notificado, el ISSFA no envió el informe requerido.

2. Competencia

47. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

48. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 25 de febrero de 2022, aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado. En dicha sentencia se declaró con lugar la acción de protección propuesta por los accionantes y como medidas de reparación se dispuso al ISSFA que:

en el plazo no mayor de treinta días, proceda a establecer las pensiones de jubilación de los legitimados activos, conforme manda la Sentencia N° 83-16-IN/21 y acumulados,⁹ publicada en el Registro Oficial de 4 de mayo de 2021 y Art. 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de los accionantes

49. Los accionantes en su demanda señalaron que, a pesar de que transcurrieron 40 días desde que la Corte Provincial dictó las medidas de reparación, el ISSFA no ha establecido sus pensiones de jubilación “conforme manda la sentencia 83-16-IN/21 y acumulados”.
50. De igual manera, indicaron que “a pesar de existir una sentencia constitucional ejecutoriada que dispone se recalcule las pensiones jubilares de los accionantes; [...] nuestra situación no varía”.

⁹ En dicho fallo se declaró la inconstitucionalidad con efectos inmediatos de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, relativos al financiamiento de la seguridad social de la fuerza pública y a la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública al régimen general. Asimismo, se declaró la inconstitucionalidad de varios otros artículos y respecto a estos se difirió los efectos de esta declaratoria, hasta que el órgano legislativo cumpla con la emisión de una normativa que se ajuste a los estándares de esta sentencia y garantice la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social de la fuerza pública.

51. Asimismo, expresaron que el ISSFA “al haber dictado de forma ulterior esos actos que afectan y estorban a la decisión judicial, ha incurrido en una violación procesal”.
52. Por otra parte, los accionantes afirmaron que el juez executor “tampoco ha dictado auto alguno tendente a hacer cumplir lo resuelto por la Corte Provincial de Justicia, a pesar de que esa era su obligación”. Indicaron que, al haber incumplido con sus obligaciones legales, se debería “aplicar las mismas sanciones antes mencionadas y que constan en el artículo 22 de la [LOGJCC]”.
53. En su criterio, el incumplimiento de la sentencia constitucional “ha provocado en nuestra contra daños y perjuicios que, [...] deben también repararse por orden expresa de esta Magistratura [que] se refieren básicamente, a los gastos en los que hemos tenido que incurrir para ejercer nuestro derecho a la defensa luego de la emisión del fallo incumplido”.
54. Por lo expresado anteriormente, los accionantes solicitaron que se declare que el ISSFA incumplió la sentencia dictada por la Corte Provincial; que dicha entidad cumpla de forma inmediata con el fallo, esto es: “establecer las pensiones de jubilación de los legitimados activos, conforme manda la Sentencia N° 83-16-IN/21 y acumulados”; que se dispongan disculpas públicas como nueva medida de reparación; que se dicten medidas adicionales para garantizar una reparación integral; que “se inicie en contra de los funcionarios públicos responsables el incidente de daños y perjuicios provocados en nuestra contra”; y que se disponga la inmediata destitución del representante legal del ISSFA y del juez executor.

4.2. Argumentos de la judicatura accionada

55. El juez executor realizó un recuento del proceso de origen e indicó las actuaciones que, en su criterio, propendían a la resolución de la causa. Señaló que, a pesar de las diligencias realizadas “el legitimado pasivo ha incumplido con lo ordenado en la sentencia” de la Corte Provincial.
56. A su juicio, la entidad obligada a dar cumplimiento “no ha guardado lealtad y buena fe dentro de la presente causa, ingresando escritos con el único (sic) fin ha sido de retardar la litis, más aún, interponiendo una demanda de recusación”.
57. Finalmente, el juez executor concluyó que “esta autoridad ha dado el seguimiento para el cumplimiento de la sentencia y es por parte (sic) del legitimado pasivo, quien ha tratado de dilatar la causa a fin de incumplir hasta la presente fecha con el pago.”

5. Cuestión previa

58. El artículo 163 de la LOGJCC determina que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional [...]”. Así, la LOGJCC establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo.¹⁰
59. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión.¹¹
60. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.¹² En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance —conforme el artículo 21 de la LOGJCC— para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.
61. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

¹⁰LOGJCC, artículo 21 “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

¹¹ Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas. CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

¹² Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. Asimismo, CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 25 y 27.

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.¹³

62. Adicionalmente, en la sentencia 103-21-IS/22 la Corte también observó que, en virtud de la subsidiariedad de la acción de incumplimiento, previo a promover el ejercicio de esta acción ante la Corte Constitucional, la persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante los jueces o juezas de instancia, dado que la ejecución debe realizarse en dicha judicatura.¹⁴

63. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

63.1 *Impulso:* La persona afectada debe promover la ejecución del fallo ante el órgano jurisdiccional de instancia.

63.2 *Requerimiento:* La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

63.3 *Plazo razonable:* El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión;

63.4 *Negativa expresa o tácita del juez executor:* La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

64. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, según la jurisprudencia de esta Corte, hay razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia que es el competente para ejecutar la decisión.

65. En el presente caso, la Corte nota que los accionantes presentaron una acción de incumplimiento de sentencias y directamente ante este Organismo. Por lo que, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos legales detallados *ut supra*.

¹³ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

¹⁴ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 35; y sentencia 87-20-IS/23, 28 de junio de 2023, párr. 91.

66. Al respecto, se observa que los accionantes a la fecha en que presentaron la garantía¹⁵ (i) promovieron la ejecución de la sentencia dictada en apelación tal como se desprende de los párrafos 6 y 7 *supra*. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo nota que los accionantes (ii) no requirieron al juez executor que envíe el expediente a la Corte Constitucional con el informe correspondiente por el presunto incumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial. De conformidad con lo indicado en el párrafo 7 de esta sentencia, los accionantes requirieron al juez executor que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia por parte del ISSFA y de no haber cumplido, que realice un informe sobre el presunto incumplimiento de la entidad accionada frente a la sentencia dictada por la Corte Provincial. En tal sentido, se observa que los accionantes no cumplieron con la disposición de **requerir** al juez executor que envíe el expediente a este Organismo junto con su informe motivado. Por lo tanto, el juez executor tampoco podría haber rechazado la solicitud de enviar a este Organismo el expediente.
67. Por tanto, la Corte verifica que la presentación de la esta garantía incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.¹⁶ Analizar el fondo del caso cuando los accionantes ha inobservado los requisitos establecidos en la ley, implicaría vaciar de contenido los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, que caracterizan a la acción de incumplimiento como subsidiaria.¹⁷ En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.
68. Aquello no obsta que, una vez cumplido el requisito incumplido, el cual fue determinado en el párrafo 66 de esta decisión, esto es, que envíe el expediente a la Corte Constitucional con el informe correspondiente por el presunto incumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial, los afectados puedan presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional.¹⁸

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento 71-22-IS.

¹⁵ Ver párrafo 8 de esta decisión.

¹⁶ CCE, sentencia 19-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr.33

¹⁷ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 41.

¹⁸ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 42.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Juez:** Enrique Herrería Bonnet**SENTENCIA 71-22-IS/24****VOTO SALVADO****Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. En sesión ordinaria de 20 de junio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional desestimó la acción de incumplimiento presentada dentro de la causa 71-22-IS. Respetando el criterio de mayoría, formulo el siguiente voto salvado por disentir con la misma, específicamente respecto del análisis de cuestión previa.
2. En la sentencia 71-22-IS/24 (“**sentencia de mayoría**”) este Organismo analizó la acción de incumplimiento propuesta directamente ante la Corte Constitucional por los señores Robin Omar Urresta Barrera, Patricio Efrén Ramírez Proaño, Filemón Saúl Mina Caicedo, Carlos Armando Jerez Narváez, Joseph Benjamín Cazco Arizaga, Fredy Fabricio Marrett Ramírez, y Ángel Roberto Travez Armas (“**accionantes**”). En dicha acción, se alegó el incumplimiento de la sentencia emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) el 25 de febrero de 2022 (“**sentencia constitucional**”), mediante la cual aceptaron el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y la acción de protección que propusieron en contra del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas (“**ISSFA**”) y de la Procuraduría General del Estado, dentro de la causa número 17297-2021-02056.¹
3. La sentencia de mayoría desestima la acción propuesta, al considerar que los accionantes incumplieron con el requisito de **requerimiento** a la autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia. En este sentido, en el acápite de cuestión previa, en el párrafo 66, la sentencia de mayoría menciona lo siguiente:

[...] este Organismo nota que los accionantes **(ii)** no requirieron al juez ejecutor que envíe el expediente a la Corte Constitucional con el informe correspondiente por el presunto incumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial. De conformidad con lo indicado en el párrafo 7 de esta sentencia, los accionantes requirieron al juez ejecutor que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia por parte del ISSFA y de no haber cumplido, que realice un informe sobre el presunto incumplimiento de la entidad accionada frente a la sentencia dictada por la Corte Provincial. En tal sentido, se observa que los accionantes no cumplieron con la disposición de **requerir** al juez ejecutor que envíe el

¹ En la sentencia constitucional los jueces de la Sala revocaron la sentencia subida en grado, declararon la vulneración a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y seguridad social y dispusieron como medida de reparación que el ISSFA “en el plazo no mayor a treinta días proceda a establecer las pensiones de jubilación de los [accionantes]”.

expediente a este Organismo junto con su informe motivado. Por lo tanto, el juez ejecutor tampoco podría haber rechazado la solicitud de enviar a este Organismo el expediente.

4. Discrepo con esta afirmación toda vez que, a mi criterio, los accionantes cumplieron con el requisito de requerimiento previo. Ello se comprueba mediante un análisis contextual e integral de las actuaciones relevantes y particulares del caso analizado. En este sentido, expongo el fundamento de mi afirmación en los siguientes párrafos.

5. De la revisión de las actuaciones procesales, se advierte lo siguiente:

5.1. La sentencia constitucional fue emitida por los jueces de la Sala el 25 de febrero de 2022. El 29 de marzo de 2022, el ISSFA propuso una acción extraordinaria de protección en contra de dicha sentencia.

5.2. En auto de 4 de abril de 2022, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**juez ejecutor**”) dispuso: (i) oficiar al ISSFA para que certifique si ha dado cumplimiento dentro del término otorgado por los jueces de la Sala en la sentencia constitucional, (ii) **remitir de manera inmediata el expediente original a la Corte Constitucional**, en atención a la acción extraordinaria de protección propuesta por el ISSFA. Finalmente, mencionó que:

“[e]n vista de que la presente causa se encuentra impuesto el recurso extraordinario de protección y el **expediente es remitido de manera original a la Corte Constitucional**, se les conmina a los sujetos procesales que cualquier petitorio lo realicen ante la Autoridad competente, ya que este Juzgador a partir de la presente queda sin competencia. (énfasis agregado)

5.3. El 11 de abril de 2022, los accionantes presentaron ante el juez ejecutor un escrito denominado “solicitud de informe para acción de incumplimiento de sentencia constitucional”. A partir de este escrito, se colige que los accionantes solicitaron al juez ejecutor:

5.3.1. Que se ponga en su conocimiento si el ISSFA cumplió con la disposición emitida mediante providencia de 4 de abril de 2022, referente a que dicha entidad certifique sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional dentro del término otorgado.

- 5.3.2.** Que remita un informe a este Organismo sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional por parte del ISSFA. Solicitaron que, en caso de que exista un incumplimiento, lo declare así en su informe. Para estos efectos, se refieren y citan al pie de página el artículo 164, numeral 2 de la LOGJCC el cual establece lo siguiente:

Art. 164.- Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

[... 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

- 5.3.3.** Que “en su informe [...] indique la razón por la cual ha sido remitido el expediente judicial al máximo órgano de justicia sin haberse ejecutoriado la providencia de 4 de abril de 2022”, toda vez que mencionan expresamente que el expediente fue remitido previamente a la Corte Constitucional.

- 5.3.4.** Que atienda a su solicitud “so pena de activar el tercer numeral del artículo 164”, numeral 3 de la LOGJCC².

- 5.4.** No se evidencia del expediente que, entre el 11 y 18 de abril de 2022, el juez ejecutor haya atendido a dicha petición o elevado el informe requerido a la Corte Constitucional, explicando que el expediente de la causa ya había sido remitido previamente a este Organismo.

- 5.5.** El 22 de abril de 2021, los accionantes presentaron de manera directa ante esta Corte la acción de incumplimiento signada con el número 71-22-IS.

- 6.** Conforme se evidenció en líneas anteriores, los accionantes presentaron un requerimiento previo ante el juez ejecutor. Expresamente señalaron que el expediente ya se encontraba

² “3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia”.

en la Corte Constitucional debido a la acción extraordinaria de protección que fue propuesta por el ISSFA. En tal virtud, requirieron a dicho juez que indique las razones por las cuales el expediente ya había sido remitido previamente a la Corte.

7. Bajo este contexto, se evidencia que los accionantes cumplieron con los requisitos para plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, siendo estos los siguientes:

7.1. *Impulso*: Promovieron la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez ejecutor.

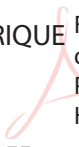
7.2. *Requerimiento*: Solicitaron al juez ejecutor que remita su informe motivado sobre el incumplimiento de la sentencia y expresamente requirieron que, toda vez que el expediente ya había sido remitido a la Corte Constitucional, detalle las razones por las cuales no se adjunta el expediente al informe motivado.

7.3. *Plazo razonable*: La sentencia constitucional fue emitida el 25 de febrero de 2022 y los jueces otorgaron el término de 30 días al ISSFA para cumplir con la medida dispuesta. Mientras que la acción de incumplimiento fue presentada ante el juez ejecutor el 11 de abril de 2022 y luego ante la Corte el 22 de abril de 2022. Evidenciándose de esta forma el cumplimiento del plazo razonable.

7.4. *Negativa expresa o tácita del juez ejecutor*: Toda vez que el requerimiento previo fue presentado ante el juez ejecutor el 11 de abril de 2022, y que dicho juez no remitió el informe motivado dentro del término establecido en el artículo 164 de la LOGJCC, se cumple con la negativa tácita.

8. Por los criterios expuestos, respetuosamente disiento con el razonamiento de la sentencia de mayoría, toda vez que considero que sí se cumplieron los requisitos para la presentación directa de la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Por tanto, a mi criterio, le correspondía a esta Corte analizar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia constitucional.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET



Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 71-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 03 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 16:48; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

7122IS-6eb03



Caso Nro. 71-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día viernes cinco y el día lunes ocho de julio de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.